

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**



TESIS

**"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA
POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02,
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA - 2011)"**

LINEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PROCESAL PENAL

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

SAUL QUISPE HILARIO

ASESOR:

ABOG. PEDRO MIJAIL ORELLANA PÉREZ

HUANCAMELICA - 2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAYEL
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 26 días del mes de agosto de 2015, siendo las 11: 00 a.m. horas, se reunieron el Jurado Calificador designado conformado por:

Presidente: Mtro. Victor Roberto Mamani Machaca

Secretario: Mag. Denjiro Felix Del Carmen Iparraguirre

Vocal: Abog. Job Josué Pérez Villanueva

Designados mediante Resolución Decanal Nº 99-2015-RD-FDYCCPP-UNH del 07 de agosto de 2015.

Trabajo de Investigación:

“VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE No. 0297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAYELICA – 2011)”

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr.(Srta.) Bachiller Saúl Quispe Hilario

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (x) POR.....Unanimidad.....

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.



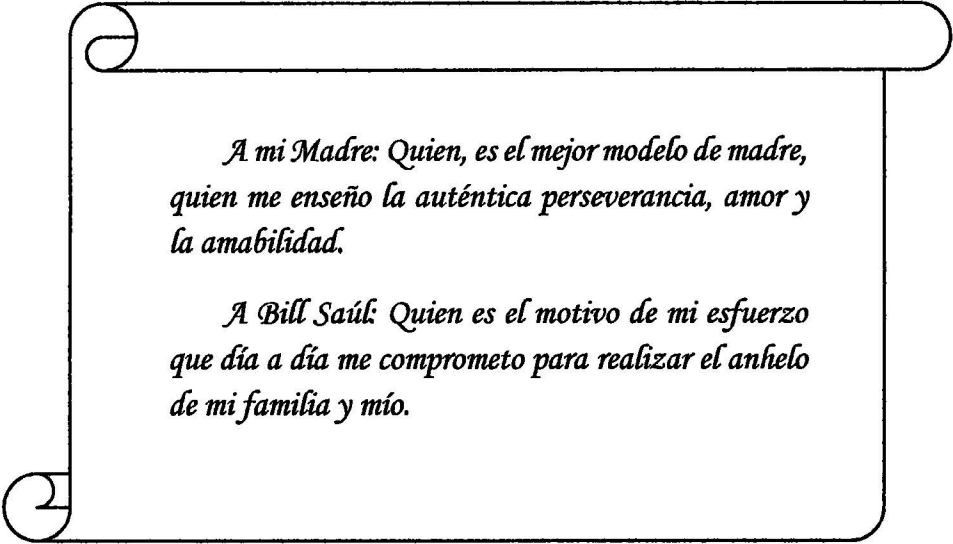
PRESIDENTE



SECRETARIO



VOCAL



*A mi Madre: Quien, es el mejor modelo de madre,
quien me enseñó la auténtica perseverancia, amor y
la amabilidad.*

*A Bill Saúl: Quien es el motivo de mi esfuerzo
que día a día me comprometo para realizar el anhelo
de mi familia y mío.*

ÍNDICE

Portada	i
Índice	ii
Resumen	iii
Introducción	iv

CAPITULO I. PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema	09
1.2. Formulación del problema: General y Específico	11
1.3. Objetivo: General y Específico	11
1.4. Justificación	12

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	14
2.2. Bases teóricas	28
2.3. Hipótesis: General y Específico	76
2.4. Variables de Estudio	77

CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de estudio	79
3.2. Tipo de investigación	79
3.3. Nivel de investigación	80
3.4. Método de investigación	80
3.5. Diseño de investigación	80
3.6. Población, muestra y muestreo	81
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	82
3.8. Procedimiento y Recolección de Datos	82
3.9. Técnicas de Procedimiento y Análisis de Datos	82

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados	83
4.2. Discusión	99

Conclusiones
 Recomendaciones
 Aporte Científico
 Referencia Bibliográfica
 Anexos
 Gráficos, Cuadros, imágenes y otros.

RESUMEN

TITULO: “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011)”

TESISTA: SAUL QUISPE HILARIO

El propósito u objetivo de la presente investigación fue determinar cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011), desde la opinión de los Jueces y Fiscales en lo Penal del Distrito Judicial de Huancavelica. Ya que el respeto a derecho al debido proceso se erige como una de las columnas principales del proceso penal, que se encuentra también establecida en los tratados en materia de derecho humanos y de la que nuestro país es parte obligada por el principio de “*PACTA SUNT SERVANDA*”. Así también se pretende exponer brevemente argumentos sólidos para describir en qué forma influye el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, y también, explicar de qué manera influye el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, en la vulneración al Debido Proceso, Para lo cual se utilizó el tipo de investigación Básica o Pura, Jurídica Propositiva; se arribó al nivel de investigación Científico, Descriptivo – Explicativo; se utilizó el método dogmático y dialéctico, con un diseño no experimental, utilizando para tal propósito como técnica el cuestionario encuesta no estructurada, como medio de recolección de datos, así como jurisprudencia y doctrina jurídica.

Se trabajó con paquetes estadísticos, como el Microsoft Office – Microsoft Excel 2010, para los cuadros estadísticos, se usó la estadística descriptiva, se realizó la confrontación de la hipótesis, donde la mayoría de los magistrados encuestados considera que la vulneración al debido proceso ha influido negativamente en la Sentencia emitida por la Sala Penal de

Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02).

ABSTRACT

TITLE: "VIOLATION DUE PROCESS, IN THE STATEMENT ISSUED BY THE ROOM CRIMINAL APPEALS ON VIOLATION SEX OF MINOR (EXP. N ° 00297-2010-1101-PE-02, JUDICIAL DISTRICT OF HUANCVELICA-2011)".

AUTHOR: SAUL QUISPE HILARIO

The purpose or objective of the present study was to determine how the violation of the right to due process, influencing the ruling by the Criminal Chamber of appeals on violation sex of minor, in EXP. N ° 00297-2010-1101-PE-02, in the Judicial District of Huancavelica - 2011, since the opinion of the judges and prosecutors in Criminal Judicial District of Huancavelica. Since respect for the right to due process stands as one of the main columns of the criminal process, it is also established in the treaties in the field of human rights with which our country is a party bound by the principle of "PACTA SUNT SERVADA". Thus also intended to briefly expose solid arguments to describe how influences the infringement of the principle of procedural haste in the violation of the right to due process, in the statement issued by the Criminal Chamber of appeals, on violation of minor, and also explain how influences the breach of the principle of proportionality in the application of the penalty in the violation of the right to due process, which was the type of research Basic or pure, purposeful legal; arrived at the level of research scientist, descriptive - explanatory; we used the dogmatic and dialectical method, with a non-experimental design, using for that purpose as a technique the questionnaire survey unstructured, as a means of collecting data, as well as jurisprudence and legal doctrine. We worked with statistical packages, such as Microsoft Office - Microsoft Excel 2010 for the statistical tables, descriptive statistics was used, was the confrontation of the hypothesis, where the majority of the judges surveyed considered that the violation of the right to due process has negatively influenced the ruling by the Criminal Chamber of appeals on violation sex of minor, in EXP. N ° 00297-2010 - 1101-PE-02.

INTRODUCCIÓN

Un problema muy grave en el juzgamiento de un acusado, es sin lugar a dudas, el respeto al debido proceso que deben observar todos los operadores jurisdiccionales, más aún, cuando de por medio se encuentra en cuestión la libertad ambulatoria de un acusado, ya que, muchas veces los operadores judiciales, ya sean de Huancavelica u otro lugar de nuestro país, vulneran al debido proceso, y por ende contaminan todo el proceso, ya que, como sabemos, si después de una sentencia condenatoria, se probase que se ha violado al debido proceso y la tutela jurisdiccional, cualquier persona se encuentra legitimada para solicitar la declaración de nulidad de todo el proceso penal, y perdiéndose por ende, todo el esfuerzo y derroche de talento humano, así como, de materiales o bienes utilizados.

Por lo esgrimido líneas supra, hoy más que nunca se tiene que repensar y dar mayor importancia a los principios procesales que inspiran nuestro sistema de justicia penal, es por tal motivo que el investigador pretende identificar y determinar cómo influye la vulneración al debido proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, del Distrito Judicial de Huancavelica – 2011) y a partir de ello dar una alternativa de solución a este problema con el presente trabajo de investigación titulado: “VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA – 2011)”, tema elegido básicamente porque el problema del respeto al principio del debido proceso va mucho más allá de lo que podamos comprender, ya que hoy en día la mayoría de la población está poniendo en jaque al mismísimo Derecho, al deslegítimar a una de las ramas más importantes del mismo, al Derecho Penal, bajo el argumento de que no está brindando la seguridad real y jurídica que demanda la población, y por ende no se llega a concretar uno de los fines más importantes del Derecho, alcanzar la justicia. Veamos pues, si a este tiempo se ha logrado brindar una solución real a este problema, pues en la mayoría de los casos podemos percibir que no se respeta el debido proceso.

Ahora bien, el trabajo en referencia se estructura bajo los parámetros del Reglamento de Grados y Títulos, en cuatro capítulos; los mismos que se detallan a continuación: Se da inicio con el CAPÍTULO PRIMERO en el cual se plasma la inquietud de la investigación en el planteamiento y la formulación del problema ¿Cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?, para posteriormente determinar lo que se busca con la investigación en base a los objetivos generales y específicos; finalizando el capítulo con la justificación e importancia del trabajo.

El desarrollo del Marco Teórico, como sustento de lo formulado en el párrafo anterior se detalla en el CAPÍTULO SEGUNDO, explicando, describiendo y conceptualizando los diversos temas, todo ello referente al debido proceso; además del desarrollo del Marco Jurídico que propugna la defensa de los principios procesales, de celeridad y de proporcionalidad en la aplicación de la pena privativa de libertad. “El incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal y de la no aplicación del principio de proporcionalidad de aplicación de la pena habría influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)”.

En el CAPÍTULO TERCERO se da a conocer la Metodología de la Investigación; para determinar el Tipo de Investigación se calificó el propósito del trabajo, naturaleza de los problemas y objetivos formulados, reuniendo las condiciones suficientes para ser denominado, Descriptivo y Explicativo, con la presente investigación se busca, determinar cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011, desde la opinión de los Jueces especializados en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica sede-central, así como de los Fiscales en lo penal; en lo concerniente a la muestra, ésta fue aplicada en 10 magistrados, tanto jueces penales como fiscales en lo penal del Distrito Judicial de Huancavelica y el muestreo fue intencional.

Finalmente el CAPÍTULO CUARTO nos muestra los resultados de todo lo sustentado en el presente trabajo, resultados que realmente arriban al objetivo del trabajo y dilucidan las cuestiones que generaron dudas en un inicio y sobre todo determinan los factores que influyen en el incumplimiento de la función de la pena privativa de libertad. Como sustento de lo expuesto, se presentan los cuadros estadísticos con su respectiva descripción y explicación.

No quisiera terminar esta pequeña introducción sin manifestar las muestras oportunas de agradecimiento de una manera especial a mi familia, de igual forma a mi madre y hermanos por el constante apoyo incondicional, y debo terminar esta introducción con el siguiente pensamiento: *"...Dejar en libertad al culpable de la infracción grave vulneraría el sentimiento popular de justicia misma que debe presidir la represión penal y exige que el delincuente expíe su delito aún cuando su retribución no sea el único fin de la función penal"*¹

¹ CUELLO, Eugenio. La moderna penología. Barcelona: Casa editorial Bosch, 1958. P. 623

CAPITULO I

PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

Según, el Diccionario Jurídico Procesal Civil, Juan Monroy Gálvez, Primera Edición Noviembre 2013 Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, ante tal insatisfacción de interés, se obliga el Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas indeterminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la *sentencia*, la misma que consiste en la declaración del Juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un Proceso Judicial, con la cual resuelve aplicando la Ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la Libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

En el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es el respeto del **Derecho al Debido Proceso**, pero como muchas veces ocurre, éste **Derecho Constitucional se ve Amenazado y Vulnerado por los propios**

12

Magistrados u Operadores Judiciales. Ahora bien y con relación a la problemática descrita, y delimitando nuestro tema, nos referiremos a la sentencia recaída, en el Expediente N° 00297-2010-1101-PE-02, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del Distrito Judicial de Huancavelica, donde se habría vulnerado, el Debido Proceso del Procesado Mequias Currilla Araujo, a quien se le acusó y condenó por la comisión del Delito de Violación Sexual de Menor de Edad.

Dentro de ésta línea descrita, corresponde estudiar en ésta propuesta de investigación, la sentencia antes aludida, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, sobre Violación Sexual de Menor de Edad signada en el expediente N° 2010-00297-0-1101-JR-PE-02, cuyo origen es el acto de ocasionar el perjuicio irreparable a la menor con la iniciales Y.S.P., una investigación pre jurisdiccional, la formulación de la denuncia por el Delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de Edad, ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante el informe final se elevó a la Sala Penal Liquidadora para el Juzgamiento y el Fallo: Condenaron a **Mequias Curilla Araujo** como Autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el Artículo 173º inc. 1 del Código Penal vigente, en agravio de la menor de iniciales Y.S.P., cuya identidad se mantiene en reserva por expresa disposición de la Ley N° 27115, y que impusieron: A **Mequias Curilla Araujo**, la **PENA DE TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de Noviembre del dos mil diez, conforme es de verse la Orden de Detención Policial, hace un tiempo de un año y dos meses, **vencerá el diecisiete (17) de Noviembre del dos mil cuarenta (2040)**; pena que la cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica. Y Fijaron: por concepto de **Reparación Civil** la suma de **CINCO MIL 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el modo y forma establecida en la Ley Penal. Ordenaron: Su **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado Mequias Curilla Araujo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, a fin

12

de facilitar su readaptación social (...). De la misma, no conforme con el fallo el abogado del sentenciado interpone Recurso de Nulidad contra la sentencia emitida por el colegiado, consecuentemente, fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Justicia en todos sus extremos La exposición precedente constituye el fundamento para el enunciado siguiente.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?

1.2.2. Problema Específico

- ¿En qué forma influye el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?
- ¿De qué manera influye el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

1.3.2. Objetivos Específicos:

- ✓ **Describir** en qué forma influye el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).
- ✓ **Explicar** de qué manera influye el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

1.4. Justificación

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad Nacional y Local en el cual se evidencian que la sociedad reclama **"Justicia"** a viva voz, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la Administración de Justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la Universidad Nacional de Huancavelica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a **sensibilizar** a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejorar la **aplicación del derecho al debido proceso en las decisiones judiciales**

(sentencias) cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de Justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la Administración de Justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del Derecho, Colegios de Abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la Sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

➤ **Justificación específica**

La presente investigación permitirá contribuir al desarrollo del conocimiento de los Jueces Superiores de la Sala Penal y del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, y que una vez investigada y comprobada la hipótesis, permitirá la ampliación del conocimiento con nuevos aportes.

Así también el desarrollo de la investigación permitirá mejorar la Administración de Justicia y, de igual manera traerá beneficios a los Justiciables con respecto a la Dignidad de la Persona y Sociedad en un Estado Constitucional Democrático y Social de Derecho, pero sobre todo, que se respeten derechos fundamentales, como lo es, el derecho constitucional al debido proceso.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A Nivel Local

En la búsqueda de información sobre los antecedentes propios al tema de la investigación, se ha podido verificar minuciosamente que tanto en la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y de la Biblioteca de la Universidad Nacional de Huancavelica, de la Biblioteca del Ministerio Público y del Poder Judicial, no se han encontrado ninguna clase de investigación sobre la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

2.1.2. A Nivel Regional

Así también luego de haber visitado e indagado en las Universidades privadas como son “Alas Peruanas”, “Universidad Continental de Huancayo” y la “Universidad Peruana Los Andes”, no se encontraron investigación sobre la investigación realizada. Habiéndose realizado la búsqueda y verificación *in situ*, así como por otros medios electrónicos como la internet.

2.1.3. A Nivel Nacional

En lo que respecta a los antecedentes nacionales, no se ha podido encontrar *in concreto* sobre la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la

Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011), lo único que se ha podido verificar es que, hay temas relacionados al estudio del tema en cuestión, pero no desde el punto de investigación que tiene la presente investigación. Sin embargo, se considera pertinente y útil mencionar las tesis de autores peruanos que tratan sobre el derecho al debido proceso, los cuales son:

❖ **Autor:** José Ávila Herrera – Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2004²

Tesis: El Derecho al debido proceso penal en un Estado de Derecho.

Objetivo: Determinar si la vulnerabilidad del derecho al debido proceso penal imposibilita alcanzar la justicia como elemento fundante de la sociedad, haciéndolo incapaz al Estado.

Conclusiones:

- La Constitución Peruana de 1993 diseña un sistema en los derechos fundamentales y constitucionales, reconocidos y consagrados tanto en el Título I (De la persona y de la Sociedad), Capítulo I (Derechos Fundamentales de la Persona), como en el artículo 139° (Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional) del citado texto superior. Como garantía del mencionado sistema la propia constitución crea un principio: el derecho al debido proceso penal, que actúa como límite con fundamentos políticos jurídicos y axiológicos, al que necesariamente deberá vincularse la actuación de los poderes públicos en relación con la esfera de derechos propios de cada persona. Dicho límite está configurado por el derecho al debido proceso penal sustantivo (artículo 200°, último párrafo) y, el derecho al debido proceso penal adjetivo o jurisdiccional (artículo 139° inc.3).
- El artículo 43° de la Constitución Peruana, según el cual Perú se constituye en un Estado de Derecho, configura un modelo de organización política caracterizado, esquemáticamente por 4 principios: i)

² José Ávila Herrera– Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Tesis titulada ““El Derecho al debido proceso penal en un Estado de Derecho”.2004. Pág. 224.

el principio de legalidad de toda actividad del Estado, es decir, de subordinación a las leyes generales y abstractas emanadas de órgano político – representativos y vinculadas a su vez, al respeto de ciertas garantías fundamentales de libertad y de inmunidad así como de ciertos derechos de los ciudadanos procesalmente justiciables. ii) El imperio de ley. iii) El principio político de la Separación de Poderes y, iv) El Control Constitucional de las leyes.

2.1.4. A Nivel Internacional

En lo que respecta a los antecedentes internacionales, se ha podido encontrar a la Doctora en Derecho:

❖ **Autor:** Angélica Margarita Sosa González³, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Guatemala.

Tesis: Estudio Jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Guatemala. **Objetivo:** Interpretar y analizar si el debido proceso a través de los medios de prueba permite el esclarecimiento de los hechos en controversia y determina la veracidad de los mismos mediante el sistema de valoración de la prueba.

Conclusiones:

- El debido proceso a través de los medios de prueba permite el esclarecimiento de los hechos en controversia y determina la veracidad de los mismos mediante el sistema de valoración de la prueba, el cual es constitutivo del canal que conduce a la verdad y certeza de los sujetos procesales de hechos delictivos y del adecuado manejo de la escena del crimen.
- A la luz del debido proceso, el juez tiene la potestad introductoria o el poder de investigar las facetas del hecho delictivo, incluyendo las

³ Angélica Margarita, Sosa González. Tesis titulada "Estudio Jurídico del debido proceso en la manipulación de la escena del crimen por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en Guatemala." Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Guatemala, año 2010.

razones de descargo del reo y la facilitación de la aportación de las pruebas; para la efectiva comprobación de los hechos delictivos derivados de la escena del crimen.

- La investigación criminal sobre el funcionamiento de la justicia guatemalteca no ha permitido solucionar y prevenir el delito, así como también el adecuado manejo de la escena del crimen, libre de contaminación para la reconstrucción, inspección y confrontación conveniente.

2.2. MARCO HISTÓRICO SOBRE EL DEBIDO PROCESO

La doctrina coincide en que, históricamente hablando, el Debido Proceso como concepto, como frase para expresar una idea, se mencionó por primera vez en la llamada CARTA MAGNA, documento firmado por el impopular y excomulgado Rey inglés conocido como: **Juan Sin Tierra, en el año 1215**, bajo presión de los barones ingleses, como resultado de las contradicciones antagónicas entre señores feudales, monarquía absolutista, iglesia y hombres libres, que determinaron la desintegración de la Edad Media y el surgimiento de la ideología burguesa. La referida *Carta Magna* suscitó la conquista de los demás derechos fundamentales de los que da cuenta la Historia Universal, y tuvo el efecto de restringir el poder del Estado Monárquico Inglés Absolutista. El citado documento, reconoció por primera vez la necesidad del Debido Proceso Legal ("*Due Process Of Law*") al establecer que únicamente mediante el previo juicio legal y por sus iguales, el Estado podía restringir la libertad personal, el derecho de propiedad y de posesión de los libres. En ese contexto histórico la ley adquirió una autoridad extraordinaria como instrumento de regulación del procedimiento y limitación del poder arbitrario del Estado. En lo adelante, la idea del debido proceso fue ampliándose cada vez más y tomando fuerza a lo largo de la historia en numerosas legislaciones, etapas históricas y países, lo que, de manera resumida, puede describirse de la siguiente manera:

En el Siglo XIV.

Continuó la expansión del pensamiento político - jurídico liberal, durante cuya evolución tuvo indudablemente una descollante influencia el "Due Process Of Law", cuya traducción al idioma castellano es: Debido Proceso Legal. El Código de Magnus Erikson de 1350 (de Suecia) prescribía: *El Rey debe "... ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal"* Como se ve, en la Suecia de 1350 el Debido Proceso fue consagrado como una limitación expresa del poder real. Para privar del derecho a la vida, a la integridad corporal o del derecho a la propiedad el Estado tenía que hacerlo previo "proceso judicial en debida forma".

En el Siglo XV.

Constitución Neminem Captivabimus, (de Polonia, 1430) del Rey Wladislav Jagiello, declaraba: *"Nosotros, el Rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como el Homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales"*. No obstante su carácter notoriamente clasista significó otro hito en el avance del Debido Proceso en cuanto exigió la condena justa y previa por los Tribunales.

En el Siglo XVI.

Leyes Nuevas de Indias del 20 de noviembre de 1542, en su parte pertinente preceptuaba lo siguiente: *"... y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya alargar, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos y que*

tengan las dichas Audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores"

En este caso, se trata de una variable especial de la aspiración hacia el Debido Proceso: impuso el deber de simplificar el procedimiento y el deber de observar la celeridad.

En el Siglo XVII.

La "Bill Of Rights" inglesa fue la consecuencia de la revolución de 1688. Es una declaración que hicieron *"los lores espirituales y temporales y los comunes,...reunidos en representación completa de la nación"* a la caída del Rey Juan Jacobo Segundo *"para reivindicar y afirmar sus antiguos derechos y libertades"*. Entre esos derechos encontramos el pertinente a la idea del Debido Proceso; *"Que no deben ser...infligidas penas crueles o anormales"*. *"Que los jurados deben ser debidamente listados y elegidos"*. *Que los jurados que dictaminen sobre hombres en procesos de alta traición deben ser libres propietarios"*. *"Que todas las concesiones y promesas de multas y confiscaciones de personas particulares hechas antes de algún fallo condenatorio son ilegales y nulas"*.

En el Siglo XVIII.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776. Desarrolló aún más el principio del Debido Proceso. Transcribimos lo pertinente: *"VIII. Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley o por el juicio de sus iguales"*. *"IX. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni se inflingirán castigos crueles e inusitados"*. *"X. Que los autos judiciales generales en los que se mande a un funcionario o alguacil el registro de hogares sospechosos, sin pruebas de un hecho cometido, o de la detención de una*

persona o personas sin identificarlas por sus nombres, o cuyo delito no se especifique claramente y no se demuestre con pruebas, son crueles y opresores y no deben ser concedidos" Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789. "Art. 7.- Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la Ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan órdenes arbitrarias deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente; se hace culpable por la resistencia". "Art. 8.- La Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada". "Art. 9.- Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona" Enmienda a la Constitución de E.E.U.U. (1791). "Enmienda 4.- El derecho de los ciudadanos a la seguridad de las personas, domicilio, papeles y efectos contra pesquisas y embargos arbitrarios es inviolable; no se decretará entrada y registro alguno sin motivo fundado y corroborado por palabras de honor o juramento o sin que se determine el lugar que debe ser objeto de reconocimiento y de las personas o cosas de las que haya que apoderarse". "Enmienda 5.- Nadie podrá ser obligado a responder de un delito que lleve consigo pena capital o infamante sino por denuncia o veredicto de un gran jurado, como se trate de delitos cometidos en las fuerzas de mar y tierra o en la milicia en servicio activo, en tiempo de guerra o de peligro público; nadie podrá ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, que pueda ocasionarle pérdida de la vida o de alguno de sus miembros; no podrá obligarse a nadie a que en causa criminal declare contra sí mismo, ni a perder la vida, la libertad ni la propiedad sin procedimiento legalmente establecido (process of law); nadie será expropiado sin la debida indemnización; y siempre por razón de utilidad pública". "Enmienda 6.- En toda causa criminal tendrá el acusado derecho a que se le juzgue pronto y públicamente por un jurado imparcial del Estado y del distrito en que se haya cometido el delito, distrito que de antemano determinarán las leyes; a que se le haga saber la naturaleza y la causa de la acusación; a que se le caree con los testigos que contra él depongan; a

que se le concedan medios para hacer comparecer a los testigos de descargo, y a tener la asistencia de un abogado para su defensa". "Enmienda 7.- En los pleitos sujetos al Common Law, el derecho a someterlos al fallo del Jurado será mantenido siempre que su cuantía exceda de 20 dólares; ningún hecho sobre él que recaiga sentencia de un jurado podrá ser objeto de nuevo examen por Tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea conforme a las reglas de la common law".

"Enmienda 8.- No se podrá exigir ni fianzas ni multas excesivas. No se podrán imponer castigos crueles ni inusitados". Enmienda Constitucional de EE.UU. de 1868.

"Enmienda 14.- Ningún Estado podrá...privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual es para todos" Constitución española de 1812.

Incorporó una serie de prescripciones cuyo contenido es tipificable como coincidente o equivalente con la idea del Debido Proceso. En síntesis identificamos los siguientes: detención previo mandato escrito del juez (Art. 287), plazo tasado para recibir la declaración del procesado (Art. 290), libertad de declaración del arrestado (Art. 291), arresto en flagrancia para conducir al arrestado ante el juez (Art. 292), deber de motivar el auto que ordena internar en la cárcel al procesado (Art. 293), responsabilidad por detención arbitraria (Art. 299), deber de comunicar al imputado la causa de la prisión y el nombre del acusador (Art. 300), proceso público en el modo y forma previstos en la ley (Art. 302), prohibición de tormentos y apremios (Art. 303), prohibición de extender la pena a los familiares del culpable (Art. 305). Es bueno recordar que esta Constitución rigió también para los dominios de España en la América meridional, tal como lo declaraba en su Art. 10.

En el Siglo XX.

En el siglo XX se universalizó el Debido Proceso como principio garantista, asume una acepción globalizante, adquiere un carácter exigente que requiere la realización práctica y convergente de los demás principios garantistas. Resultaría demasiado densa la cita enumerativa de los numerosísimos instrumentos jurídicos de diversas jerarquías: constituciones, tratados, declaraciones, convenciones y muchos códigos procesales han asumido el desarrollo de la idea rectora del Debido Proceso. Se nota

especial énfasis de dicho avance en lo concerniente al procedimiento penal porque éste constriñe los derechos fundamentales del justiciable penalmente.

Siempre a modo de ejemplos podemos mencionar los nombres de algunos de dichos instrumentos jurídicos: Constitución mejicana de 1917, Constitución alemana de 1918, Constitución Chilena de 1925, Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales del 04 de noviembre de 1950, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de mayo de 1948, Convención Americana sobre Derechos Humanos del 7 de abril de 1970; etc. Como se aprecia, la idea de la necesidad de un proceso que otorgue todas las garantías posibles ha ido ganando en fuerza y amplitud, no solo en las legislaciones nacionales, sino como parte importante del Derecho Internacional.

2.3. MARCO HISTÓRICO DEL DEBIDO PROCESO EN EL PERÚ

Las características más importantes del proceso sumario, sobre todo en cuanto a la estructura del mismo y la grave vulneración de derechos y principios procesales. En ese sentido, e ingresando a lo que es el debido proceso penal en el Perú, debemos indicar que todo lo descrito anteriormente, forma parte de lo que es la vulneración del derecho a un debido proceso [también llamado proceso debido o Due Process of Law, en el derecho anglosajón].

En ese contexto, el derecho al debido proceso, principio y pilar fundamental de todo proceso en general, dentro de un Estado de Derecho, se convierte en la piedra angular en la protección de las garantías y derechos fundamentales del individuo. Reconocido no solo por las constituciones de los diversos países en el mundo, sino que también es reconocido por los estamentos internacionales sobre protección de los derechos humanos, se convierte en una garantía de observación y aplicación obligatoria en los distintos países del mundo, incluido el nuestro.

Con la vigencia del proceso sumario, y su respectiva legislación ya comentada, lo que se hace es desconocer e inaplicar dicho principio. Suena irónico en la labor judicial cotidiana leer sentencias cuyos fundamentos señalan que se está impartiendo justicia

observando las reglas del debido proceso y demás garantías procesales y de protección de derechos humanos, cuando todos sabemos, incluidos los juzgadores, que dista mucho todo proceso- penal sobretodo- el estar acorde con el debido proceso y respetando las demás garantías procesales.

Pero ¿qué se debe entender por debido proceso? La doctrina conceptualiza al debido proceso, como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso- penal se configure como un proceso justo, conforme a los fines constitucionales y típicos de un Estado de Derecho.

Partiendo del concepto esgrimido y, considerando que éste engloba todas las demás garantías y principios procesales, en el caso peruano existirá una grave vulneración del debido proceso, pues la regulación del Proceso Penal Sumario, ha inobservado todas las reglas de un proceso debido, restringiendo derechos y garantías fundamentales. Pero no solo eso, sino que también ha hecho de este proceso, como vulnerador de todas estas garantías, en especial del derecho a un proceso debido, lo convierte en un proceso inconstitucional, pues contraviene nuestra Constitución y demás instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en los que el Perú es parte. En dicho contexto, es urgente cambiar la regulación del proceso penal en nuestro país, dado que, está plagado de inconstitucionalidades [no olvidemos que casi el 80% de los procesos se tramitan en la vía sumaria], ya que solamente se podrá brindar una efectiva seguridad jurídica.

Lamentablemente en nuestro país, quizá por factores políticos, la legislación procesal penal, dista mucho de ser jurídica por las razones ya esgrimidas. Casi nada han hecho nuestros juzgadores para pretender revertir esta situación, y si bien existen proyectos de reforma [consúltense los proyectos de reforma del código procesal penal de 1991, 1995 y 1997] éstos no se pudieron concretar en su debido momento, demostrando nuevamente la falta de voluntad política. Mencionamos a los juzgadores puesto que, de acuerdo a nuestra Constitución, éstos pueden aplicar el control difuso en la interpretación de las leyes [artículo 138], con ellos se podría enmendar la

constitucionalidad de los procesos sumarios. Ahora, no pretendemos decir que es responsabilidad de los juzgadores la ilegitimidad e inconstitucionalidad del proceso sumario, pues esto recae en los legisladores; pero si es responsabilidad de los primeros el velar por la protección del debido proceso, situación que no han revertido.

Sin embargo, magistrados que en su momento si lo hicieron, como es el caso de los señores magistrados del Cono Norte de Lima, quienes en un intento valiente pero fallido, aplicaron el control difuso de la Constitución y se pronunciaron por la inconstitucionalidad del proceso sumario; obviamente esto tuvo una respuesta inmediata por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, al ser elevado el caso a ésta en consulta; los magistrados de dicha Sala Suprema, sin fundamentos legítimamente reconocidos, desvirtúan de una manera absurda los fundamentos de la Sala Superior en la aplicación del control difuso.

En síntesis, se tiene dos situaciones bien marcadas en cuanto al proceso penal sumario, y su vulneración del debido proceso; pues por un lado, se cuestionó dicho proceso, y observando la Constitución se aplicó el control difuso; por el otro, encontramos, uno que desvirtúa todos los argumentos hechos por la Sala que aplicó dicho control difuso, y pese a que los fundamentos que en él se leen son poco convincentes, finalmente tuvieron mayor asidero, ya que se trata de un órgano superior en comparación con el que aplicó el control difuso. Por ende, como dice la misma Sala Suprema, se pretende cuestionar un procedimiento de más de veinte años que regula todos los procesos penales a nivel nacional, y si se pretende aplicar el control difuso para inaplicar el decreto legislativo ciento veinticuatro, acarrearía la nulidad de todos los procesos sumarios [sic].

POR UN PROCESO PENAL CONFORME A LA CONSTITUCION.

Aunque, se pretenda decir que el proceso sumario tiene más de veinte años rigiéndonos, y que al regular casi todos los procesos en el país, no puede dejar de aplicarse la normatividad que lo regula, pues traería consigo la nulidad de todos los procesos penales tramitados en dicha vía en todo nuestro territorio patrio, consideramos que no es un argumento válido.

En todo Estado de Derecho como el nuestro, la aplicación de las normas se deben hacer teniendo en cuenta dos cosas: en primer lugar el rango que éstas tengan y de acuerdo a esto aplicarse y, en segundo lugar, que dichos dispositivos se deben aplicar observando obligatoriamente la Constitución. En ese contexto, y adentrándonos dentro de lo que es el proceso penal, debemos concluir que dicho proceso penal y la normatividad que la regula debe llevarse a cabo conforme a la Constitución.

La Constitución política, como es sabido además de ser la Norma con mayor rango, regula los derechos y garantías de todo individuo, y es en ese correlato que las leyes procesales- penales- deben apuntar al respeto de dichos derechos y garantías. Podríamos decir que la Constitución tiene una vinculación directa en el proceso penal, pues en el caso peruano por ejemplo, encontramos que regula garantías procesales en general, y éstas deben ser observadas y aplicadas por todo juzgador, sobre todo en los procesos penales en donde está en juego derechos fundamentales como la libertad de las personas [cfr. Artículo 139° de la Constitución de 1993].

En ese orden de ideas, son muchos los autores que se pronuncian por el desarrollo de un proceso penal conforme a la constitución; y es que la interpretación que se le debe dar a todo proceso penal, debe ser considerando a esta Norma Suprema. **KARL LARENZ**, nos dice cómo debe ser ese sentido de interpretación de la ley conforme a la constitución por parte del juzgador, manifestando el jurista alemán que, el Juez que interpreta- la ley- ha de prestar atención, en la concretización de los principios constitucionales, al primado de concretización del legislador. En otra parte refiere: en la concretización por el legislador o el juez- sin interpreta conforme a la constitución-, se ha de prestar siempre atención a la armonía de los principios constitucionales, que se pueden recíprocamente, pero también limitar recíprocamente.

Partiendo de lo antes esgrimido, si consideramos que nuestro proceso penal sumario, contraviene derechos fundamentales y por ende la propia Constitución, ésta puede corregirse si es que se aplica el proceso penal conforme a la Constitución, es decir una interpretación conforme a ésta. Era correcto entonces el control difuso que aplicó la

Sala Penal del Cono Norte, que lamentablemente fue corregida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Ahora, esto que se hizo va a tener sus consecuencias posteriores, y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si alguno de los procesados lleva este caso a dicho organismo, no debe sorprendernos si es que se declara la nulidad del proceso y por ende deba ser procesado nuevamente; podemos mencionar algunos casos, que aunque se llevaron a cabo en un fuero especial [me refiero al caso de los procesados por terrorismo], dichos procesos han sido revisados y declarados nulos, pidiéndose que se vuelva a procesar a dichos sujetos conforme manda el debido proceso.

Es necesario pues, una reforma única del proceso penal, y aunque ya se dio el primer paso con la entrada en vigencia del nuevo Código procesal penal del 2004, esperamos que esta vez, si llegue a entrar en vigencia, y no siga la misma suerte de sus predecesores de 1991. Mientras tanto, debería observarse la vinculación directa de la Constitución en nuestro proceso penal, aplicando el juzgador para ello el Control Difuso de la constitucionalidad, en donde se prefiera entre todas las leyes a la constitución cuando las de rango inferior contravengan ésta. Con ello se daría un paso importante en el camino hacia la concretización de un proceso debido, más justo y equitativo entre las partes, por eso es menester la observación de la constitución en el proceso penal. En otras palabras, si la constitución tiene eficacia directa no será norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más; de allí la importancia de la valoración constitucional de todo proceso, sobre todo el penal.

El avance significativo que se pueda dar, dejando de lado el lus Puniendi autoritario y arbitrario dentro de un Estado de Derecho, para convertirse en uno respetuoso de los derechos y garantías fundamentales, debe ser el núcleo para empezar a reformular nuestra normatividad penal, y mientras esto se dé, seamos todos los operadores jurídicos los que nos encarguemos de enmendar esos errores, no permitiendo una vez más un Estado que busque la eficacia antes que la garantía, pues si un Estado inobserva las garantías para demostrar ante la sociedad una eficacia, no ha hecho sino demostrar con esto su propia ineficiencia, sino también su ineficacia, ya que las

consecuencias de todo esto serán entre otras la inmadurez jurídica que se tenga, la nulidad de los procesos por parte de los organismos internacionales en los que el Perú es parte y por ende un nuevo juzgamiento; en síntesis, se volverá al principio de todo, demostrando las deficiencias ya mencionadas.

De allí que sea necesario que hasta la pronta vigencia de nuestra nueva normatividad sobre el proceso penal, los señores magistrados interpreten y apliquen las normas de acuerdo a la Constitución, con ello corregirán el error del legislador. Dicha decisión que tomen, debe ser amparada por todas las demás instancias que sobre interpretación y aplicación de las leyes se refiere, ya que esto evitará lo que sucedió hace unos años con la aplicación del control difuso de la constitución que se hizo, y la posterior corrección de una instancia superior, a algo que hubiese significado un gran paso en cuanto a proceso penal se refiere.

Finalmente, para concluir este trabajo, no olvidemos que el Debido Proceso, no es sólo una garantía procesal, sino que se convierte en un derecho fundamental, pues éste abarca todos los demás derechos y garantías que goza todo individuo inmerso en un proceso penal. Si atentamos contra cualquiera de los derechos que goza el sujeto procesal, automáticamente a vulnerado el debido proceso, y al vulnerar el debido proceso, todo el transcurso de ese proceso penal ya está invalidado por dicha vulneración, por tanto, la decisión final que se tome independientemente de ésta [sea a favor o en contra del imputado], ha sido mal llevado y tramitado, debiéndose declarar la nulidad de la misma, y por ende un nuevo proceso penal [aunque en este caso, sólo en el caso que se haya culpado al procesado, pues si se absuelve no será porque se haya considerado la vulneración del debido proceso, sino porque las pruebas así lo demuestran], situación que si se diera, traería consigo mayor retraso y carga procesal, situación que en nuestro sistema judicial no sería nada bueno tener. La decisión de revertir todo esto, está en todos nosotros, tan sólo falta la voluntad de poder cambiarlo, sobretudo la voluntad política de asumir estos cambios aunque implique correr muchos riesgos, al final estoy convencido que esos riesgos valdrán la pena y serán superados; posterior a ello, dicha voluntad será recompensada, convirtiéndonos en un Estado que

sea prefiera la Garantía antes que la Eficacia, pues la primera trae consigo a la segunda, pero no en sentido inverso.

2.2. Bases Teóricas

Marco Conceptual

2.2.1. El derecho penal y el ejercicio del *ius Puniendi*

Según Bustos, (1986) define al *ius puniendi* como, la potestad penal del Estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad.

a. La Potestad Jurisdiccional del Estado.

a.1. Definición la jurisdicción.- Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

a.2. Características de la jurisdicción

- **Autónoma.-** La Jurisdicción es ejercida por cada Estado Democrático de Derecho, de acuerdo con sus normas Constitucionales y en ejercicio de su soberanía nacional.
- **Exclusiva.-** Relacionada con el Monopolio de la Administración de Justicia Penal, de manera exclusiva a cargo de los Jueces y Vocales, a quienes el Estado otorga la potestad de Administrar Justicia, sin injerencia ni intromisión de ningún otro poder.
- **Independiente.-** Referida a la independencia con que actúan los Jueces y Vocales en el desempeño de la Función Jurisdiccional, reflejada en su sólida personalidad manifestada frente a la Sociedad, a los demás Poderes del Estado, a sus Superiores Jerárquicos y

respecto a las partes, estando sometidos únicamente a la Constitución y a las Leyes; reflejada en una estricta actuación transparente, imparcial y plena honestidad, en suma *LA LIBERTAD PLENA CON QUE DEBE ACTUAR TODO JUEZ, COMO GARANTIA DE UNA JUSTICIA PREDECIBLE Y CONFIABLE.*

- **Única.-** Por cuanto el Estado delega la Función Jurisdiccional, de manera única y exclusiva al Poder Judicial, como una expresión de unidad.

a.3. Elementos de la jurisdicción

- **Notio.-** Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el Artículo 76°, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas).
- **Vocatio.-** Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía.
- **Coertio.-** Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el Juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio.
- **Iudicium.-** Corresponde a la facultad de juzgar.
- **Executio:** Es la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

a.4.Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia Penal

- **El Principio de Unidad y exclusividad**

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El Tribunal Constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de Estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, Organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder judicial. (Sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC). (**Calderón Sumarriva, 2006, Pág. 24**).

Salas Beteta, (2011). Habla de diferentes principios: Nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio.

- **El Principio de Independencia**

ECHANDIA, (1996), Menciona que para que se pueda obtener el fin de una recta administración de justicia es indispensable que los funcionarios encargados en tal delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas por ley para emitir su decisión. El principio de independencia del órgano jurisdiccional rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. (**P.22**). "La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los Recursos, aunque sujetos a las reglas de

competencia. El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas:

- a) como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva. Con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para cumplir la garantía de independencia que desde la primera constitución republicana se consagra y reconoce. (*Exp. N° 0023-2003-AI/TC-Lima-Acción de inconstitucionalidad*).

- **El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito)". (Rosas, 2005, Pág. 127).

- **El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la constitución, son siempre públicos. Por este principio la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información. (Sumarriva, Pág. 28) *El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14° señala: "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida. Estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar el interés de Justicia". Binder, (1998)* Abona que en la publicidad de juicio implica que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad. Esa transparencia, significa que ella cumpla con su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo. (p.104).

- **El Principio de la Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales**

Esta norma responde al *principio de la publicidad*, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, Pág. 75).

- **El Principio de la Pluralidad de Instancia**

Según Maier, citado por Rosas (2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (Juez de instrucción o Fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. (Maier, 1989) (Rosas, 2005, pág. 114).

- **El Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que restrinjan los derechos**

La analogía es un método de integración jurídica, y la integración es una de las ramificaciones de la teoría de aplicación del Derecho, según la cual aplicar las normas, en realidad lo que se hace es crear una nueva disposición no existente previamente. Lo particular de la analogía consiste en que el agente aplicador del Derecho toma una norma con un supuesto elaborado para una situación determinada, y lo aplica a otra que es distinta pero semejante a la prevista. Estrictamente hablando aquí no hay norma jurídica aplicable al caso que se quiere regular, pero el agente aplicador opta por considerar que la situación que ocurre, si bien no está prevista, es "análoga" a la contenida en el supuesto de la norma y, por tanto, la regula aplicando

la consecuencia pero cambiando en algo el supuesto. (Rubio, 1986) (Rosas, 2005, pág. 80- 81).

- **El Principio de no ser penado sin proceso judicial**

Este principio como cita Rosas, (2005), viene a complementar lo que la misma carta política prescribe en el artículo 2º, numeral 24, inciso d), que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*. (pág. 82).

- **El Principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención**

Este principio se basa en que la persona para poder ejercer su derecho a la defensa debe conocer los hechos o las razones que han llevado a su detención. De manera que el detenido tiene derecho de ser informado de los hechos que se le imputan, inmediatamente por escrito. Privar la libertad ambulatoria de una persona es sumamente serio y delicado la libertad es el bien jurídico tanpreciado como la vida. De modo que la autoridad que ordene la detención (privación de la libertad) de una persona deberá informar de las razones que ha tenido para hacerlo, de lo contrario constituye un delito de autoridad. (Rosas, 2005, pág. 84- 85).

- **El Principio de la Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales** Esta norma constitucional según Rosas, 2005, es lo que se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin saber a plenitud los alcances de las responsabilidades de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba. Puede suceder también que

97

exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe acudir a la norma penal que más favorece al procesado. En ambos casos, responde a un sistema procesal acusatorio, toda vez que converge este principio con el de presunción de inocencia. La presunción de inocencia tiene prevalencia en todo proceso mientras no se pruebe lo contrario, pero esta probanza debe ser sustentada, no debe haber dudas sino debe resolverse por lo más favorable al imputado. (Pag. 82- 83)

b. La competencia

b.1. Definiciones

Cubas, 2006, refiere que la competencia: "Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley". (Pág. 137).

b.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

a) La competencia en razón de la materia

Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del Poder Judicial.

Existen los Jueces Especializados en asuntos Civiles, de Familia, Penales y de Trabajo. En los lugares donde no existen Jueces Especializados se encuentran los Jueces Universales o Mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

b) La competencia territorial

Ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales. Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad.

Existe una delimitación de circunscripciones territoriales en que el ámbito geográfico comprende un número de Juzgados y Salas.

c) La competencia funcional

Corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los Jueces es una de las garantías de la Administración de Justicia.

d) La competencia por razón de turno

Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los Jueces de una misma jerarquía.

c. El derecho de acción en materia penal

c.1. Definiciones

Según Cubas, 2006, la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo.

c.2. Características del derecho de acción

- **Pública.-** La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
- **Oficial.-** Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- **Indivisible.-** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- **Obligatoriedad.-** La obligación por parte del Ministerio Público de

ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

- **Irrevocabilidad.-** Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.
- **Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

c.3. El Ministerio Público como titular del derecho de acción (Art. IV del CPP)

El Ministerio Público surge por la necesidad de contar con Funcionarios Públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

Las funciones del Ministerio Público en general, y del Fiscal Provincial, en especial, han evolucionado:

- En el Código de Procedimientos Penales de 1940 tenía una función pasiva limitada a emitir un dictamen ilustrativo previo a las resoluciones judiciales.
- La constitución de 1979 le otorga la potestad de supervigilar la investigación del delito desde la etapa policial.
- La constitución vigente le asigna la potestad de dirigir la investigación del delito desde la etapa policial. (Artículo 159°).
- Dentro de esta concepción se encuentra el nuevo código procesal penal,

puesto que en el sistema acusatorio conciben al fiscal como director de la investigación con plenitud de iniciativa y con autonomía funcional relativa: sus actos están sujetos al control del juez de garantía.

En el Nuevo Modelo Procesal (NCP), las funciones que se le reconoce son las siguientes:

- **El ejercicio de la acción penal**, que se plasma en el acto de acusación Fiscal y culmina con la sentencia.
- **Conduce la investigación del delito desde su inicio**, apenas conocida la noticia criminal dispondrá que se realicen las primeras diligencias preliminares.
- **Es titular de la carga de la prueba**, le corresponde destruir la presunción de inocencia, debe practicar u ordenar aquellos actos de investigación que permitan comprobar la imputación; pero también debe actuar aquello que permita eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.
- **Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso**, es decir se encargara de plantear una hipótesis incriminatoria.
- **Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales**, así como la regularidad de las diligencias.
- **Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada**. Las disposiciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito, la intervención de la policía y la aplicación del principio de oportunidad. Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, y las providencias se usan para ordenar materialmente la investigación.
- **Conducción compulsiva**, que procede en caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada.

c.3.1 La pretensión punitiva

- a. **Definición.-** Es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de

naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento jurídico penal señala para ello, es decir, la existencia de una noticia crimines.

b. Características de la pretensión punitiva.

Según Mixan Mass, 2006, las características son:

➤ **Publicidad.**

El principio general es que la acción penal es de carácter público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino fundamentalmente porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aun en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.

➤ **La oficialidad.**

Otro principio general es que la acción penal es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos funcionarios del Estado.

Como consecuencia de la adopción de principios derivados del sistema acusatorio, en algunos países la apertura de un procedimiento penal no puede ser hecha de oficio, requiriéndose en todos los casos denuncia o querrela previa.

➤ **Indivisibilidad.**

La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

➤ **Legalidad.**

Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal. Salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2004 (Criterio de Oportunidad).

Existe una "discrecionalidad técnica" en cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

➤ **Irrevocabilidad.**

Como consecuencia de la legalidad, la acción es irrevocable,

motivo por el cual una vez ejercía se agota en la sentencia. En los casos de acciones privadas esta característica desaparece, ya que el particular que la ejerce, dispone libremente de ella, pudiendo desistirla.

d. El proceso

d.1. Definiciones

Del latín Procesius, deriva de Procedente que significa "**avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí**", deriva de las voces latinas "procederé" o "processus" que entre otras acepciones equivalen a camino o trayectoria que debe seguirse para llegar a un fin determinado.

Carnelutti, por ejemplo nos decía que: "**el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio**". (De La Rúa, 1996, pag.101).

d.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal.

El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal.

(García. C, 2005).

d.3. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado (citado por Talavera, 2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

d.4. El Debido Proceso

d.4.1 Definiciones

(García Rada, 1984), menciona que esta institución es de vital importancia, encontrándose dentro del texto constitucional como una garantía de igualdad de los justiciables y de idoneidad de los magistrados en una correcta aplicación y administración de justicia.

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Esta garantía fue introducida formalmente en esos términos en la Constitución de Estados Unidos, a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad –como simple reserva de ley– pasó a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho exige que todo proceso esté informado por la justicia y la equidad. (P.18).

d.5. Clases de Proceso Penal

d.5.1. De acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario)

1. El proceso penal Ordinario

Tiene dos etapas: la etapa de instrucción y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral).

El plazo de instrucción en un proceso ordinario es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la ley N° 27553 (13/11/2001). Se modificó el artículo 202° del código de procedimientos penales y se estableció la posibilidad de que el juez penal mediante un acto debidamente motivado amplíe el plazo de instrucción hasta por 08 meses adicionales improrrogables bajo su responsabilidad y de la sala penal, siempre que se den los siguientes supuestos:

- ❖ **Complejidad por la materia**, cantidad de medios de prueba por actuar, necesidad de pericias documentadas exhaustivas, revisión de documentos o gestiones fuera del país (extradición).
- ❖ **Pluralidad de procesados y agraviados**, tratándose de bandas u organizaciones vinculadas al crimen.

La resolución motivada que dispone la ampliación de la instrucción es susceptible de ser apelada, recurso que será concedido en un solo efecto, y la sala penal resolverá previo dictamen del fiscal superior en el término de 10 días.

Concluida la etapa de instrucción los autos son remitidos al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- Emite su dictamen final. Este dictamen contenía una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor, sin embargo, a partir de la modificación que introdujo la ley N° 27994 (06/06/2003), el dictamen contiene un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados., expresara, además, una opinión sobre el cumplimiento de los plazos.

Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen final del fiscal provincial, el juez penal emite su informe final. En este informe el juez penal pronunciaba una opinión sobre si se encontraba acreditado el delito y la responsabilidad del presunto autor.

Mediante la ley N° 27994, se estableció que el informe final el juez penal debe pronunciarse sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados además debe expresar opinión sobre el cumplimiento de los plazos procesales.

El plazo en que se pone de manifiesto la instrucción es de 03 días después de emitido el informe final. Luego, los autos se elevan a la sala penal competente que, con previa acusación del fiscal superior dictara sentencia.

Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso penal ordinario solo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema.

2. En el proceso penal Sumario: tiene como etapa única la de instrucción.

El plazo de instrucción en el proceso penal sumario es de 60 días, que pueden prorrogarse a 30 días más, la prorroga o ampliación en ambos casos se dispone a petición del fiscal provincial o de oficio.

Concluida la etapa de instrucción, los autos se remiten al fiscal provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones:

- Si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos.
- Formula acusación.

Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez penal va a sentenciar.

Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la secretaria del juzgado. En este plazo los

abogados de las partes pueden examinar los actuados y presentar sus informes escritos. Vencido este plazo, con los informes o sin ellos, el juez penal debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. La sentencia condenatoria debe ser leída en acto público, con citación del fiscal provincial, del acusado, de su defensor y de la parte civil. En cambio la sentencia absolutoria solo debe notificarse a las partes.

Contra la sentencia expedida por el juez penal procede recurso de apelación. Este recurso se interpone en el término de 3 días. Pueden apelar el fiscal provincial, la parte civil o el sentenciado. Concedido el recurso, se elevan los autos a la sala penal competente que remite los actuados al fiscal superior para que emita su dictamen en un plazo de 8 días, si es reo en cárcel, o ausente, si está en libertad. Recibido el dictamen por la sala penal, esta deberá pronunciarse en el término de 15 días.

No procede recurso de nulidad.

d.5.2. De acuerdo a la Legislación Actual (Comunes – Especiales)

1. Proceso Penal Común

El Nuevo Código Procesal Penal establece un proceso modelo al que denomina "proceso penal común", aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

a) Investigación preparatoria.- Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- **Es conducida y dirigida por el ministerio público,** Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.
 - **Tiene un plazo de 120 días naturales,** y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.
- b) Fase intermedia.-** Comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

San Martín Castro (1999), señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de las medidas de coerción.
- Instar un criterio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidos de prueba anticipada.
- Cuestionar el monto de reparación civil pedida por el fiscal.
- Poner otra cuestión para una mejor preparación del juicio.

Las características primordiales de esta etapa son las siguientes:

- Es convocada y dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria.
- Se realizara la audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del fiscal y del abogado defensor, no del imputado.

- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos; se trata de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el juez, solo si resultan irracionales, puede desestimarlos.
 - Concluida esta audiencia, el juez de la investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento. El primero no es recurrible; el segundo puede ser cuestionado vía recurso de apelación.
- c) Juzgamiento.-** Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso. (P. 145 y ss.).

2. Procedimientos Especiales

2.1. Proceso inmediato

Corresponde a lo que hoy se conoce como instrucción abreviada o conclusión anticipada de la instrucción. Se presenta a solicitud del fiscal cuando el imputado es detenido en flagrante delito o cuando haya

confesado la comisión del delito o cuando existen suficientes elementos de convicción.

2.2. Proceso por razón de la función pública

Se siguen las reglas del proceso penal común. Este proceso está dirigido a los funcionarios de alto nivel (artículo 99º de la Constitución Política del Perú). Reside su singularidad en que se requiere una acusación Constitucional previa y se lleva a cabo en la Corte Suprema.

2.3. Procesos para delitos perseguibles por acción privada

En este caso promueve la acción el ofendido ante el juez penal unipersonal que admitirá a trámite la querella.

2.4. Proceso de terminación anticipada

A pedido del fiscal o del imputado, el juez de investigación preparatoria citara a una audiencia privada, en la cual se podrá llegar a un acuerdo entre el fiscal, el abogado defensor y el imputado, sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

2.5. Proceso de colaboración eficaz

A través de este tipo de procedimiento, el Ministerio Público celebra un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre procesado o sentenciado. Este acuerdo está sujeto a aprobación judicial.

2.6. Proceso por faltas

Es competencia de jueces de paz letrado y jueces de paz. Necesariamente, después de recibido el informe policial, se citara a juicio con una audiencia en una sola sesión.

d.6. Finalidad del Proceso Penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

d.6.1. Fines Generales

Aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

84

Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del ius puniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de "oportunidad", y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

d.6.2. Fines Específicos

Se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

❖ **Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

❖ **Los móviles determinantes:** y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

1. **La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
2. **La verdad concreta:** Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
3. **La individualización del delincuente:** En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables.

(Rosas, pág. 235- 237).

d.7. El objeto del proceso

Para Gómez (1996), el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

d.8. Principios Procesales relacionados con el Proceso

A. El Principio de Legalidad

En el Proceso Penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes.

La ley penal solo puede ser aplicada por los órganos instituidos para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal (*nullum crimen nulla poena sine iudicio*).

El código procesal penal en su Artículo VI del Título Preliminar prescribe que, "las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y el derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad". **(Rosas Yataco, p.180)**

El principio de legalidad expresa tres cuestiones esenciales: 1) como garantías legales que inciden en el contenido de las leyes penales que deben ser claras, precisas e irretroactivas, excepto las benignas; 2) comporta garantías procesales en cuanto se precisan los órganos encargados de aplicar las leyes penales; 3) garantías en la ejecución de las penas.

Las características del principio de legalidad son: 1) constituyen el soporte de la seguridad jurídica, propia de un estado social y democrático de derecho, en cuanto

permite al ciudadano conocer lo que está proscrito y que está prescrito, es decir que puede y que no puede hacer; 2) limita el poder omnímodo del juez al sujetarlo exclusivamente al imperio de la ley escrita; 3) obliga al legislador a evitar, con leyes claras, un margen hermenéutico amplísimo y desmesurado en manos del órgano judicial.

Bramont Arias, (1994) señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) la exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) la prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo el Poder Legislativo puede delegar en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar, mediante Decretos Legislativos sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (Artículo 104°, Constitución de 1993); 3) las leyes en blanco, empleado por vez primera por Carlos Binding para referirse a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura. (p. 33 y 34).

Según Velásquez V., la intervención punitiva del Estado al determinar y ejecutar las consecuencias jurídicas del hecho punible (penas y medidas de seguridad) debe regirse por el imperio de la ley, expresión de la voluntad general, según las directrices de la filosofía liberal que lo animan; igualmente, este postulado implica —por eso se le conoce también como principio de reserva—, que sólo la ley expedida por el órgano legislativo está autorizada para regular la materia de las penas y las medidas de seguridad, pues el poder legislativo es el único legitimado para restringir los más elementales derechos humanos. Así mismo, se conoce como de intervención legalizada, pues toca de lleno con la injerencia del Estado en el ámbito punitivo, la cual limita y controla con miras a garantizar la seguridad jurídica y lograr los cometidos del derecho penal mismo.

B. El Principio de Lesividad

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de

estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho Penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura – Derecho Penal).

C. El Principio de Culpabilidad Penal

Otra directiva básica en esta materia es la de la responsabilidad subjetiva, según la cual no hay pena sin culpabilidad, pues la sanción criminal solo debe fundarse en la seguridad de que el hecho puede ser "reprochado" o "exigido" al agente, e implica dos cosas distintas: en primer lugar, no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, de donde se deriva la exclusión de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero resultado; y, en segundo lugar, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad y su imposición se hace atendiendo al grado de culpabilidad.

Como producto de ello, la sanción debe ser individual o estrictamente personal y sólo puede alcanzar a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o partícipe, mas no a terceros, así se encuentren ligados con el sujeto activo del comportamiento punible por vínculos de amistad, credo político o religioso, sangre, afectos, etc. Naturalmente, se transgrede este axioma si se agrava o fundamenta la pena por el mero resultado, esto es, cuando se castiga al sujeto por lo que ocurre y no por lo que hace; o si se da vía libre al *versari in re illicita* haciendo responder al autor de

todas las consecuencias de su acto —aun las no queridas— siempre y cuando provengan de un obrar ilícito. Así mismo, cuando se condena a penas a un inimputable, o no se le reconoce al agente una causal de inculpabilidad; si se asigna mayor pena a reincidentes, delincuentes de comisión profesional o habitual, más allá del grado de culpabilidad respectivo. Esto sin olvidar, claro está, eventos en los cuales se deduce responsabilidad penal al agente por el hecho de otro. Y, para terminar, en la que constituye la consecuencia más importante de cara al tema examinado, se vulnera este axioma cuando no se tiene en cuenta el grado de culpabilidad como criterio de determinación o tasación de la pena, en virtud del cual la culpabilidad sirve como punto de referencia para su medida. Este apotegma tiene amplia consagración en los Arts. 2 núm. 24 d y 139 Inc. 1 tercer párrafo de la Const.; y VII, 12 y 46 del C. P.

D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Para Maurach, citado por Villavicencio, (2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

E. El Principio Acusatorio

Caro (2007), refiere que es evidente – según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...); que entre las nota esenciales de dicho principio en lo que es relevante el presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal- que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos; y, en

segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el Dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, al Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial- es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad por la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del superior jerárquico y si este coincide con lo decidido por el Fiscal Interior concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público- no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación. (Pag. 493- 494).

F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la

acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tienen que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

d.9. El objeto de la prueba

Como dice Cubas, (2006), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (Pág. 359-360).

❖ Principio de legitimidad de la prueba

“Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”. (Cubas, 2006, Pag. 369).

❖ Principio de la unidad de la prueba

Mixán, citado por Rosas (2005), refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (Mixán, 1996) (Rosas, 2005, pág. 185)

❖ Principio de la comunidad de la prueba

Según Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (pág. 369).

❖ Principio de la autonomía de la voluntad

La jurisprudencia establece que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. (Caro, 2007, pág. 495)

❖ Principio de la carga de la prueba

Miranda, citado por Rosas, 2005, concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Miranda, 1997) (Rosas, 2005, p. 728- 729)

d.9.1 Actos procesales de los participantes en el proceso.

Ministerio Público

A. Definición

Según San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158° de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requiriente, pero en ningún caso decisoria.

B. Funciones del Ministerio Público.

Conforme lo indica San Martín Castro (2003), La Constitución y la Ley Orgánica del

Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando está interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad.

C. El Ministerio Público como titular de la acción penal

Conforme lo sostiene San Martín Castro (2003), el Ministerio Público tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal en su condición de titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, así como la dirección de la investigación y su ejercicio con plenitud de iniciativa y autonomía. En ese orden de ideas es de destacar que la nueva Constitución, aumentando las atribuciones de la LOMP, asignó a la Fiscalía, tanto la conducción de la investigación del delito cuanto la dirección jurídico funcional de la policía.

El Fiscal es el encargado de ejercitar o promover la acción penal de oficio o a instancia del agraviado o por cualquiera del pueblo. Antes de hacerlo, inclusive puede disponer la realización de una investigación policial previa.

D. La Denuncia Penal

d.1. Definiciones

La denuncia, conforme lo refiere San Martín Castro (2003), siguiendo a Gimeno Sendra, como una declaración de conocimiento por la que se transmite al Fiscal o a la Policía la noticia de un hecho que constituye delito, desde el punto de vista objetivo, la denuncia es el acto de transmisión de la *notitia criminis* cumplida por el denunciante, que éste puede realizar verbalmente bajo su firma en el acta correspondiente, o efectuar directamente por un escrito complementado por la identificación del denunciante, o en su caso de quien lo represente.

Asimismo desde el punto de vista de los sujetos, la denuncia constituye una facultad para cualquier ciudadano, que es lo que define la acción popular. Por otro lado el Código de 1991, obliga a denunciar a dos categorías de personas a).- quienes tienen obligación legal de hacerlo, como sería el caso de médicos o personal sanitario; y b). Los funcionarios públicos que en el ejercicio del cargo o por razón de él tengan conocimiento de un delito: jueces, fiscales, policías, parlamentarios, etc., es el caso de *denuncia-obligación*, en ambos casos la *notitia criminis* se haya producido a causa del ejercicio de la profesión.

d.2. La pretensión punitiva en la denuncia penal

La denuncia no tiene otra significación jurídica que ser la causa de la pesquisa de oficio que va a realizar el policía con el fiscal, pues le corresponde al Estado la función de perseguir al delincuente, fin que por su naturaleza no corresponde a los particulares, de allí que se haya delegado en estas instituciones la investigación de la noticia criminal". (Rosas, 2005, pág. 469)

d.3. Regulación de la Denuncia Penal

La denuncia penal se encuentra regulada en el libro tercero, sección I "La investigación preparatoria", en los artículos:

326.- Facultad y obligación de denunciar:

- 1) Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.
- 2) No obstante deberán formular denuncia:
Quienes estén obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por delitos por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.
- 3) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del

cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Artículo 327°.- No obligados a denunciar:

- 1) Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2) Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado en el secreto profesional.

Artículo 328°.- Contenido y forma de la denuncia:

- 1) Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y de ser responsable la individualización del presunto responsable.
- 2) La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentara el acta respectiva.
- 3) En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su huella digital, dejándose constancia en el acta del impedimento⁴.

d.4. La denuncia penal en el proceso en estudio

El representante del Ministerio Público–Fiscal Provincial Penal de Huancavelica, formuló denuncia penal contra Mequías Curilla Araujo, como presunto autor del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.S.P., hecho que habría ocurrido el día 15 de noviembre de 2010 a las dieciocho horas aproximadamente, cuando la menor de iniciales Y.S.P, se habría dirigido a la tienda del acusado con la finalidad de comprar golosina, y estando ya en la tienda el acusado le habría dicho a la menor “vamos a la torre ahí te daré los caramelos” (dicho lugar queda al costado del domicilio del acusado), siendo después que el acusado habría llevado a la fuerza a la menor al lugar antes mencionado, donde le hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, conforme obra en el certificado médico legal N° 0002387-CLS, el cual concluye: Himen

⁴ Jurista Editores, 2010, Pág. 323-324.

con signos de desfloración reciente y demás que contiene.

d.5. La Acusación del Ministerio Público

a. Definiciones

Es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gómez, 1996).

b. Contenido de la acusación

La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, según Rosas (2005), lo siguiente:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con 'sus circunstancias precedentes, con concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos:
- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- La participación que se atribuya al imputado;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- Los *medios de prueba* que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Se precisa que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas

incluido en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. (pág. 636).

c. Regulación de la Acusación Fiscal

La acusación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en la Sección II “Etapa intermedia”, Título II “La acusación”, artículo 349 el cual estipula:

- *La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.*
- *La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.*
- *En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.*
- *El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”. (Chocano, 2009).*

d. La acusación penal en el proceso en estudio

- ❖ **Denunciado:** El que ha sido objeto de una denuncia, lo cual crea cierta incompatibilidad para intervenir judicialmente con respecto a los procesados u ofendidos por el delito. (Cabanellas, pág. 86).
- ❖ **Procesado:** Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento, por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él: y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable, o imponerle la pena correspondiente. Tal situación no es definitiva, por cuanto aquel auto puede reservarse durante el sumario, por aparecer el verdadero culpable, resultar alguien más sospechoso o aclararse la inocencia alegada por el procesado. (Cabanellas, pág. 436).
- ❖ **Acusado:** Persona que es objeto de una acusación. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso en estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario. (Cabanellas, pág. 155).
- ❖ **Sentenciado:** Asunto, Juicio, proceso en que ha recaído fallo. Condenado a una pena. (Cabanellas, pág. 379).

El Agraviado

a. Definiciones

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural "ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito" (Carrara, 1956). (Cubas, 2006, Pág. 200- 201).

La Constitución en Parte Civil

a. Definiciones

El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene. "fundamentalmente sus derechos consisten en facultades "probatorias" y en facultades para "reclamar". Las primeras se refieren a la "existencia del hecho" causante del daño cuya reparación reclama y a la "existencia de ese daño", comprendidos el daño material y moral y la privación de la cosa mediante el delito. La segunda se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y a la "indemnización". (Núñez, 1948) (Cubas, 2006, Pag. 207)

b. Descripción legal de la constitución en parte civil

La constitución en parte civil se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Título IV La Víctima, Capítulo II Actor Civil, artículo 98, el cual suscribe: *"La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito"* (Chocano, 2009).

La Resolución Judicial

Artículo 121: Decretos, autos y sentencias:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo los actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Gaceta Jurídica, 2006, pág. 381).

La Sentencia

a. Definiciones

En San Martín Castro (2003), desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, siguiendo a Viada – Aragoneses, la sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (el silogismo judicial), sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas). Además la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud el juez después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico.

b. La Motivación de las Sentencias

b.1. Definición.-

El término de motivación tiene diversos significados según desde la perspectiva desde la que se analice. Así, podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado. (Colomer Ignacio, 2003, p. 35)

b.2. La obligación de motivar

- a. El deber de motivar en la norma constitucional (Art. 139 Inc. 5) Como refiere Talavera, en nuestra norma constitucional en el art. 139 inciso 5, señala que: Constituye un principio de la función jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (pág. 28).
- b. El deber de motivar en la norma legal (Art. 12° de la Ley Orgánica del

Poder Judicial).

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12, sobre la Motivación de resoluciones, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Talavera).

b.3. La Sana Crítica y las Máximas de la Experiencia en la Motivación

Al ser la sana crítica un método de valoración de la prueba nacido del derecho español y seguido por las legislaciones latinas, es en los autores latinos en donde, generalmente, encontramos el estudio de la sana crítica, aunque la unificación de criterios sobre las reglas que integran el método o sistema aún es objeto de debate.

No obstante, el tema de las máximas de la experiencia no es exclusivo del sistema de la sana crítica, pues también importa al sistema continental de la libre apreciación de la prueba, en el que las máximas de la experiencia se entienden como contenido del conocimiento privado del juez. (Boris, pág. 45).

b.4. La motivación como justificación interna y externa

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se refiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. (Wróblewski, 2003) (Talavera, s/n, pág. 14).

La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa. ((Wróblewski, 2003) (Talavera, s/n, pág. 15).

Los Recursos Impugnatorios

a. Definición

En san Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

b. Clases de recursos impugnatorios

b.1. Regulación de los recursos

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: "Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja.

c. Fines de los recursos impugnatorios

Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el

interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

f. La Teoría del Delito

f.1. El delito

A. Definición.-

Para Villavicencio (2006), es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del Código Penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable. (pág. 226)

B. Clases de delito

Según Bramont Arias & García (1996), el criterio dominante y el que ha seguido nuestro legislador al momento de elaborar el código Penal Peruano, ha sido el de clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídico protegido. Dentro de ellos se encuentran los delitos contra el La Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Culposos. (31-32).

C. Los grados de comisión del delito

Ideación: El delito nace en la mente del sujeto, en ella se puede observar deliberación de la idea delictiva que, de acuerdo a las características del delito, se pretende realizar, la que puede ser más o menos breve o incluso

faltar. Aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas, contrarias a ella. Esto es importante para los efectos de determinar la premeditación que puede ser una circunstancia de agravación genérica o específica. Esta etapa concluye con la resolución donde se decide realizar el acto delictivo. La resolución, más o menos lucida, es presupuesto de todo hecho doloso. (Villavicencio, 2006, pág. 416-417).

Actos preparatorios: Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del *íter criminis*. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Villavicencio, 2006, pág. 417-418).

Tentativa: Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. (Villavicencio, 2006, pág. 420-421).

Consumación: Este es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que emplea. Ejemplo: en el delito de Hurto (artículo 185, Código Penal), el momento de la consumación es el apoderamiento del bien mueble. Es importante el momento consumativo en su acepción formal, pues en algunos casos el legislador decide considerar consumado un delito incluso en etapas de tentativa o de preparación. Por otra parte, también resulta importante para solucionar muchos aspectos como la determinación del lugar y el tiempo de la comisión delictiva, el cómputo de la prescripción de la pena, etc. "Funciona la configuración del delito (delitos de lesión, de peligro o de resultado cortado), la consumación puede tener lugar en un momento

anterior o posterior. (Villavicencio, 2006, pág. 422).

Delito Agotado: es la llamada “consumación material” que se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intensidad que perseguía. Ejemplo: Un hijo que obtiene una herencia luego de matar a su padre (parricidio, artículo 107 Código Penal). (Villavicencio, 2006, pág. 423)

D. La imputación objetiva

Conforme lo refiere Félix Tasayco (2011), la complejidad del tráfico automovilístico, sector donde estadísticamente se producen más homicidios imprudentes, y de otras actividades peligrosas, ha obligado a desarrollar una serie de criterios que sirven para solucionar satisfactoriamente una serie de casos en los que la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado de muerte no es suficiente para la imputación objetiva de este de éste a aquella. Esta moderna teoría de la imputación objetiva se circunscribe básicamente a los siguientes criterios: disminución, creación, aumento de riesgo permitido, y el ámbito de protección de la norma.

E. La tipicidad

e.1. Definiciones

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior –, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (pág. 650)

e.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Para Villavicencio, 2006, “la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado

que ocasiona la conducta (sujeto pasivo)". (pág. 304)

e.3. Sujeto Activo.

Según Villavicencio (2006), el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. (pág. 304)

e.4. Sujeto Pasivo.

Para Villavicencio (2006), es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (pág. 305).

F. La antijurídica

f.1. Definiciones

Según Villavicencio (2006), la antijuricidad significa "contradicción con el derecho". La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (pág. 529).

f.2. Determinación de la lesividad (Antijuricidad material)

Para Villavicencio 2007, la antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal). A nivel de la criminalización primaria y secundaria, este concepto implica precisar que razones existen para conminar con pena un determinado comportamiento como "lesión intolerable del orden de la comunidad" o "comportamiento socialmente dañoso". La antijuricidad material tiene importancia práctica: permite realizar graduaciones del injusto y darle un provecho dogmático. Creemos que la antijuricidad nace de la ley pero, en ciertos casos, se recurre a criterios materiales referidos a

pautas sociales de conducta; la antijuricidad es un concepto único que tiene un aspecto formal y otro material. Se trata de presiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico.

G. La culpabilidad

g.1. Definiciones

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto - no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Pág. 650)

g.2. Determinación de la culpabilidad

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar). (Hurtado & Pardo, 2011, Pág. 584)

g.3. La comprobación de la imputabilidad

Según Hurtado & Prado, (2011), la comprobación de la imputabilidad se basa en una noción social, normativa. No solo porque los factores mencionados en el Art. 20 Inc. 1 (anomalía, grave alteración, concepto de realidad, carácter delictuoso) y en el art. 15 (cultura, costumbres) son criterios normativos que se refieren a ciertos aspectos facticos, sino sobre todo porque el hecho de determinar la existencia, total o parcial, tanto de la capacidad de comprender el carácter delictuoso del acto como la de determinarse de acuerdo con esta apreciación, supone, siempre,

b

tener en cuenta el contexto social del agente y el grado de integración de este en su grupo social.

H. Las consecuencias jurídicas del delito

h.1. La pena

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. (García Rada Domingo, 1982).

h.2. La determinación de la pena

Para Prado, (2011), "la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso....". (pág. 130)

h.3. La naturaleza de la acción

Para Prado V. (2011) el juez debe apreciar el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho" (Ziffer, 1996, p.130 ss). Así mismo, debe tener en cuenta el efecto psíquico y social que el hecho produce. De allí, por ejemplo, que, respecto al delito de hurto, constituye una agravante específica "la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas" (art. 186, pf. 2, inc. 3).

h.4. Los medios empleados

Según Prado V. (2011) la realización del delito puede ser favorecida por el empleo de medios idóneos, cuyo uso puede comprometer en mayor o

en menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Por ello, se sostiene que esta circunstancia influye tanto en la ilicitud del hecho (Villavicencio, 1992, p. 199.) como en la peligrosidad del agente (Peña Cabrera, 1987, p. 259.). Un ejemplo de este tipo de circunstancia se prevé en el delito de homicidio calificado, esto es, cuando el agente mata a la víctima empleando “fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” (art. 108, inc. 4).

h.5. La importancia de los deberes infringidos

Prado V. (2011) afirma que es una circunstancia relacionada tanto con el injusto, como con la condición personal y social del agente. Mediante ésta se desvalora la violación por el agente de los deberes especiales (de orden funcional, profesional o familiar). Esta circunstancia está prevista con frecuencia tanto en la parte especial del Código como en diferentes leyes complementarias. Por ejemplo, la condición de “agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil” del autor de lavado de activos (art. 3, inc. a, de la ley N° 27765).

h.6. La extensión del daño o peligro causado

Según Prado V. (2011) esta circunstancia se refiere a la magnitud del injusto en cuanto a su efecto material sobre el bien jurídico tutelado (Bramont Arias, 2003, p. 249). No obstante, como bien destacaba Comejo (1936, p. 250), en relación con el CP de 1924, esta valoración corresponde sobre todo a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Por esto resulta más adecuado incluirla circunstancia agravante específica, tal como se le considera en el delito de robo: “colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica” (art. 189, inc. 3, pf. 2).

h.7. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Para Prado V. (2011) estas circunstancias conciernen al injusto, en la medida que el agente se aprovecha de éstas (tiempo, lugar, modo y ocasión) para facilitar la ejecución del delito. Por ejemplo, en los delitos

de hurto y robo, se considera agravante que el delito se ejecute con “ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado” (art. 186, inc. 4) o “durante la noche o en lugar desolado” (art.189, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la ley y los sistemas de control penal. Este es el caso en el delito de tráfico ilícito de drogas cuando el “hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión” (art. 167, inc. 4).

h.8. Los móviles y fines

Prado V. (2011) manifiesta que la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. En tal sentido, la instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, es reprimida “si el agente actuó por un móvil egoísta” (art. 113, *in fine*). En cambio, en el art. 146, se atenúa la pena de los delitos contra el estado civil, cuando son cometidos “por un móvil de honor”.

h.9. La unidad o pluralidad de agentes

Prado V. (2011) sostiene que la doctrina nacional, desde la vigencia del CP de 1924, ha considerado que la circunstancia de pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, precisamente por la actuación conjunta en la afectación de sus bienes jurídicos (Comejo, 1936, p. 248). Esta circunstancia genérica fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frente actos de participación de inductores o cómplices primarios, sin embargo, toda vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una circunstancia específica de atenuación (art. 25, pf. 2), la presenten

circunstancia, por interpretación sistemática, no es aplicable a éste último.

h.10. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Según Prado V. (2011), se trata de circunstancias vinculadas a la culpabilidad del imputado y a su mayor o menor posibilidad para interiorizar el mandato normativo, así como para motivarse de acuerdo con éste y sus exigencias sociales. Estas circunstancias influyen en el grado de culpabilidad del agente. Sin embargo, hay que prestar atención al hecho que pueden ocultar rezagos de las superadas concepciones del positivismo criminológico y pueden ser, por tanto, incompatibles con la preeminencia de un derecho penal del acto sobre un derecho penal de autor (Villavicencio, 1992, p.198). Cabe anotar que el art.45, inc.1, también prevé como fundamento para determinar la pena "las carencias sociales que hubiere sufrido el agente". Por tanto, el juez debe incluir también en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

h.11. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Para Prado V. (2011) esta circunstancia está referida a la conducta posterior al delito que realiza el agente. Así por ejemplo, la reparación del daño ocasionado por aquél revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con el objeto de atenuar la pena. La reparación debe ser espontánea y realizada con anterioridad a la emisión de la correspondiente sentencia. Así mismo, debe ser obra del autor y no de terceros (Peña Cabrera, 1987, p. 264).

h.12. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Prado V. (2011) sostiene que esta circunstancia se fundamenta en un acto de arrepentimiento posterior al hecho delictivo, y se expresa en la voluntad del agente de hacerse responsable de haberlo cometido y de asumir plenamente sus consecuencias jurídicas. En tal sentido, esta

actitud es valorada como circunstancia atenuante toda vez que el agente demuestra no pretender asegurarse con las ventajas obtenidas por la comisión del delito ni lograr su impunidad, todo lo contrario. Al respecto, la doctrina, desde la vigencia del CP de 1924, sostiene que existe diferencia notable entre el hecho de huir después de consumado el delito y el de denunciarse ante las autoridades. Esto último pone de manifiesto que el agente asume su responsabilidad y en consecuencia, demuestra que no está dispuesto a reiterar la comisión de similares hechos (Peña Cabrera, 1987, p. 264).

h.13. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Según Prado V. (2011) esta referencia constituye una cláusula general que reenvía a otras circunstancias distintas de las mencionadas expresamente en el texto legal. Así, con el objeto de evitar contradicciones con el principio de legalidad o riesgos de arbitrariedad, el juez debe especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente por qué tal o cual circunstancia resulta idónea para conocer mejor la personalidad del agente. Así, se evitará una vuelta a criterios del positivismo criminológico (Villavicencio, 1992, p. 200).

i. La legalidad de la pena

i.1 La determinación de la reparación civil

Según Prado V. (2011) el Código carece de reglas específicas sobre los criterios de determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la reparación civil. Falta entonces una regla como el art. 69 del CP de 1924 y en la cual se establecía que "la reparación se hará valorando, la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del juez". Es lamentable también que el legislador haya renunciado a mantener en el código vigente una disposición similar a la que propuso el art. 47 del proyecto de setiembre de 1984.

La reparación civil debe determinarse, en primer lugar, mediante una valoración objetiva del daño, es decir del perjuicio material y/o moral ocasionado a la víctima. No procede subordinar o mediatizar estas consideraciones a otros factores (p. ej., la capacidad económica del autor del delito) o la concurrencia de circunstancias atenuantes específicas (p. ej., la confesión sincera mencionada en el art. 136 *in fine* del CdePP y en el art. 161 del NCPP). Ese mismo criterio debe primar en el juzgador al momento de definir y cuantificar los alcances de la reparación civil, especialmente ante la presencia de daños graves como la pérdida de la vida, el sufrimiento de lesiones físicas o psíquicas o atentados contra la libertad sexual; incluso en los casos en que la valoración judicial debe proyectarse hacia condiciones de contenido ético-social, por ejemplo al decidir el resarcimiento en delitos contra la intimidad o contra el honor de las personas

2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.3.1. Hipótesis General.

La vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

2.3.2. Hipótesis Específica.

- El incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).
- El incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

2.4. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

2.4.1. Variables Independientes

El Debido Proceso (X)

Indicadores

- Principio de Celeridad Procesal
- Derecho a la defensa
- Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú
- El derecho a un Juez Natural
- El derecho a la Pluralidad de Instancias

2.4.2. Variables Dependientes.

La sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (Y)

Indicadores

- Principio de la proporcionalidad de la pena.
- El Sentenciado
- La Víctima
- La Pena
- Violación de menor de edad.

2.5. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
V. INDEP.			
El Debido Proceso	El debido proceso es una garantía constitucional innominada, cuya finalidad es proteger los derechos individuales reconocidos por la Constitución. Su función es asegurar la efectiva vigencia de esos derechos, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de sus derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se le dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo prudencial.	▪ Protección de derechos reconocidos en la constitución. ▪ Garantiza que las personas recurren a la justicia a obtener tutela jurídica. ▪ Procedimiento legal ▪ Oportunidad razonable y suficiente de ser oído. ▪ Ejercer el derecho de defensa, producir prueba. ▪ Obtener sentencias dentro de un plazo prudencial.	❖ Principio de Celeridad Procesal ❖ Derecho a la defensa ❖ Art. 139 inc. 3 de la Constitución Política del Perú ❖ El derecho a un Juez Natural ❖ El derecho a la Pluralidad de Instancias
V. DEPEND.			
La vulneración al Debido Proceso.	Es la afectación de los derechos constitucionales, principios, garantías, y derechos fundamentales sustantivos y procesales de los sujetos procesales que intervienen en un proceso de naturaleza penal, civil constitucional, laboral y demás.	▪ Formulación de decisiones ▪ Justificación mediante argumentos racionalmente válidos. ▪ Conjunto de razonamientos de hecho y derecho.	❖ Principio de la proporcionalidad de la pena. ❖ El Sentenciado ❖ La Víctima ❖ Violación Sexual de Menor de Edad. ❖ La Sentencia

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito de Estudio

a) Delimitación Espacial o Geográfica

En el presente trabajo de investigación se tomó como espacio de estudio el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal y la Sala Penal de Apelaciones en el Distrito Judicial de Huancavelica.

b) Delimitación Temporal

Como delimitación del tiempo de estudio comprendió de noviembre de 2014 a Junio de 2015.

c) Delimitación Social

Jueces penales de la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huancavelica sede central.

3.2. Tipo de Investigación

El trabajo de investigación es de tipo **Básica o Pura**, Jurídico Propositiva, ya que se estudiará las actuaciones de Primera Instancia y la decisión del

Colegiado de Sala Penal de Apelaciones, las que no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado **Expediente Penal**.

3.3. Nivel de Investigación

Será de un estudio:

- **Descriptivo**, porque permitirá estudiar la variable identificado sus características tal como se presentaron en la realidad, en el presente trabajo de investigación se analizará las opiniones de los Jueces y Fiscales en lo Penal sobre la Sentencia expedida por el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huancavelica.
- **Explicativo**, porque se expondrá las opiniones de los Jueces y Fiscales en lo penal sobre la Sentencia expedida por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Huancavelica

3.4. Método de Investigación

El método de investigación en el presente caso será descriptivo y observacional, ya que para saber con exactitud sobre la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal, necesariamente se hará observando el Expediente Penal tramitado ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancavelica y emitida la Sentencia en el año 2013.

3.5. Diseño de Investigación

No experimental, porque no existirá manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se da en su contexto natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registro (sentencia) donde el investigador no tendrá participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada, donde:

M → Xi → O1

- M: Muestra de elementos o Población de elementos de estudio
- X_i : Variable(s) de estudio, $i = 1, 2$
- O1: Resultados de la medición de la(s) variable(s)

3.6. Población, Muestra y Muestreo

Población.-

Entendida la población o universo como la totalidad de los fenómenos a estudiar en las unidades de población o de muestreo, ésta comprende: Jueces en lo penal de la ciudad de Huancavelica que darán su opinión sobre el expediente penal.

Muestra.-

La muestra como extracto de la población y conjunto de elementos en que se centra la distribución de determinados caracteres en la totalidad de la población, está definida en forma no probabilística, debido que, las unidades de muestreo son seleccionadas mediante métodos intencionales, así como, permite que el tamaño de la muestra se determine por el nivel de precisión requerido y por el error de muestreo aceptable, las mismas que inciden sobre unidades de encuesta y la información recogida.

En el presente trabajo de investigación se tomó como muestra **12 Expedientes** y la opinión legal sobre el mismo, de los jueces en lo penal.

Muestreo.-

En el presente trabajo de investigación es Intencional y no Probabilístico, tomándose como Expediente Principal N° **00297-2010-1101-PE-02** y la opinión legal sobre el mismo, de **10 Magistrados**, entre Jueces y Fiscales en lo Penal de Huancavelica.

3.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.7.1. Las técnicas de recolección de datos fueron:

La recolección de datos se realizó a nivel documental y las usadas en el presente trabajo de investigación fueron los siguientes:

- **A nivel documental**

- a) El Fichaje
- b) La encuesta
- c) La Observación sistemática

- **A nivel no documental**

- a) La internet (pág. Web del Poder Judicial).

3.8. Procedimiento de Recolección de Datos

3.8.1. Encuestas.- Es una técnica de recolección de datos de acuerdo al problema planteado, para los sectores involucrados quienes responderán de acuerdo a un cuestionario de preguntas.

3.8.2. Análisis Documental.- Se refiere al estudio del documento consistente en el Expediente Penal, sobre Violación Sexual de Menor de Edad.

3.9. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

Las respuestas se obtendrán después de las Encuestas, y las observaciones del Expediente Penal, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, se someterán al análisis, aplicando la fórmula de análisis del CHI. Cuadrado, y su pensamiento para saber los resultados de trabajo de investigación.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

Para la obtención de los resultados una vez finalizado el proceso de recolección de la información con el respectivo instrumento de medición en los sujetos de la investigación que estuvo conformado por la opinión de los Magistrados de la Ciudad de Huancavelica sobre la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, del Distrito Judicial de Huancavelica – 2011, se procedió a la recodificación de los datos para la variable de estudio que estuvo referido a la "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD"; para lo cual se ha creado el respectivo *MODELO DE DATOS* (distribución de información en filas y columnas). Así pues en primer lugar se realiza el estudio de forma general de la variable, posteriormente se procede al proceso del estudio a nivel de sus dimensiones y finalmente en sus respectivos indicadores.

Posteriormente la información modelada fue procesado a través de las técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, tabla de frecuencia doble, diagrama de barras simple y de contingencia) y de la estadística inferencial, mediante la estadística de prueba de bondad de ajuste independencia Chi Cuadrado.

Finalmente es importante precisar, que para tener fiabilidad en los resultados, se procesó los datos con el programa estadístico IBM SPSS 22.0 (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales).

En base a esta estructura de la variable se procederá a realizar el análisis en primer lugar de la variable independiente en su forma general, luego a nivel de sus dos dimensiones y luego se realizará el estudio en función a la variable dependiente.

4.1.1. RESULTADOS DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011).

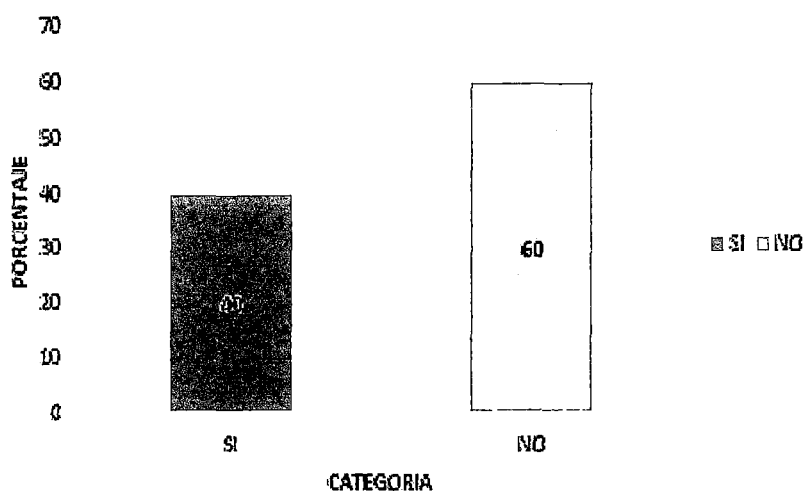
La primera variable está referida al hecho de si los Magistrados de la Ciudad de Huancavelica conocen de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado. Estos indicadores lo estudiaremos en las siguientes tablas:

Tabla 1. Resultados del ítem *¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado el debido proceso de algún procesado?*

Categoría	F	%
SI	4	40
NO	6	60
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 1. Diagrama de barras del ítem *¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado el debido proceso de algún procesado?*



Fuente: Tabla 1.

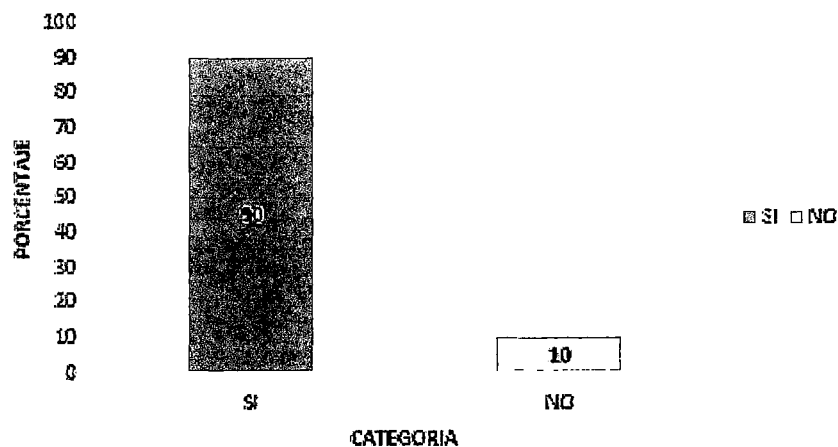
En la tabla 1 observamos los resultados del componente de la variable independiente referida al conocimiento de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado el debido proceso de algún procesado. De la muestra en estudio notamos que el 40% (4) de los casos conocen de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado el debido proceso de algún procesado y el 60% (6) de los casos manifiestan que no.

Tabla 2. Resultados del ítem *¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 2. Diagrama de barras del ítem ¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el derecho al debido proceso del acusado?



Fuente: Tabla 2.

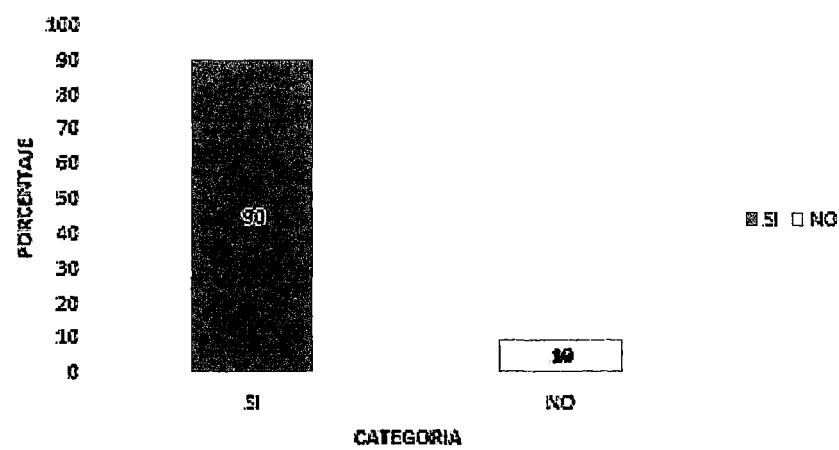
En la tabla 2 observamos los resultados del hecho si la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado. El 90% (9) de los casos manifiestan que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, el 10% (1) manifiestan no estar de acuerdo con que se haya vulnerado el debido proceso; evidentemente la mayoría de los casos si están de acuerdo con que se ha vulnerado el debido proceso en el expediente judicial ut supra.

Tabla 3. Resultados del ítem: ¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 3. Diagrama de barras del ítem: ¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?



Fuente: Tabla 3.

En la tabla 3 observamos los resultados sobre si la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02 – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el Principio de Celeridad Procesal, de manera injustificada; en el 90% (9) de los casos consideran de que si se ha vulnerado el derecho al debido proceso en el extremo de no haber respetado el Principio de Celeridad Procesal, y el 10% (1) de los casos manifiesta no estar de acuerdo con que se ha vulnerado

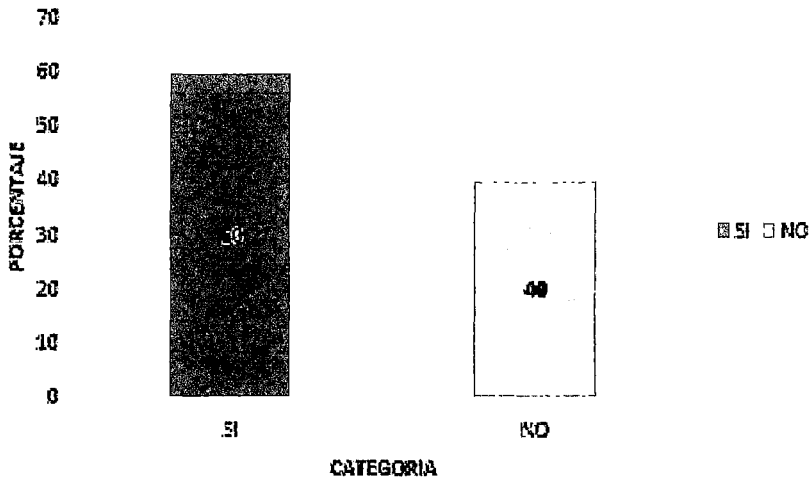
el derecho del procesado; evidentemente la mayoría de los magistrados consideran de que sí.

Tabla 4. Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?*

Categoría	F	%
SI	6	60
NO	4	40
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 4. Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?*



Fuente: Tabla 4.

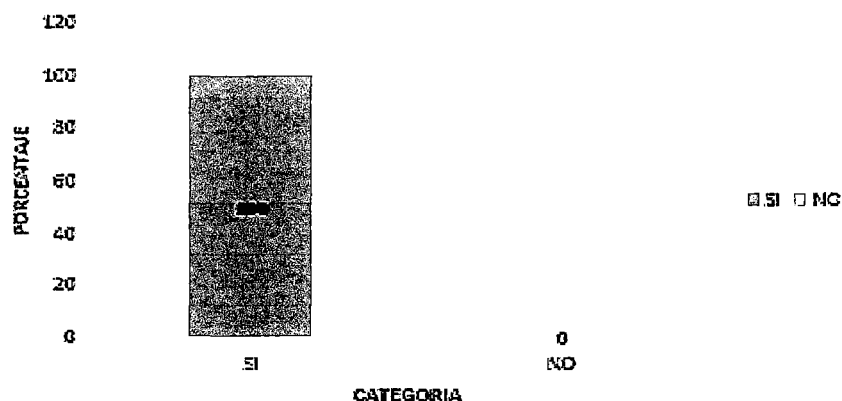
En la tabla 4 observamos los resultados sobre el hecho de ser relativizado el derecho al debido proceso cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los Jueces Penales en el presente expediente ut supra; en el 60% (6) de los casos si aprueban la relativización del derecho al debido proceso cuando favorezca al acusado, y en el 40% (4) de los casos manifiestan que no debe ser relativizado; evidentemente no toda la mayoría de los casos aceptan la relativización del derecho al debido proceso cuando favorezca al procesado.

Tabla 5. Resultados del ítem: *¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?*.

Categoría	F	%
SI	10	100
NO	0	0
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 5. Diagrama de barras del ítem *¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal influye negativamente en la decisión expresada en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, del Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?*



Fuente: Tabla 5.

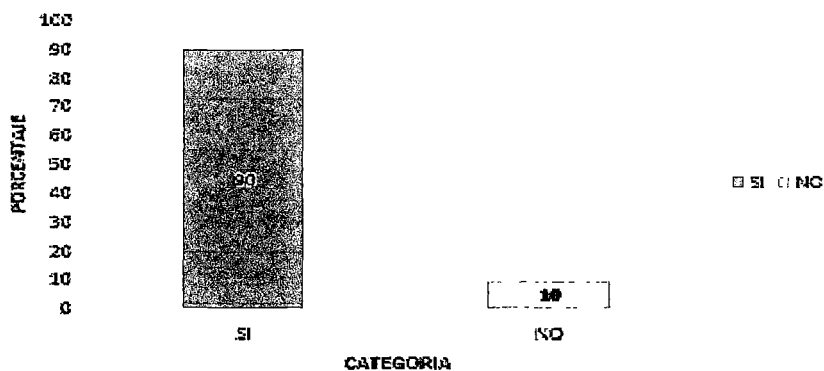
En la tabla 5 observamos los resultados sobre el hecho de si el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal influye negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02; en el 100% (10) de los casos consideran que el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02.

Tabla 6. Resultados del ítem: ¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 6. Diagrama de barras del ítem: *¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, ha influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?*



Fuente: Tabla 6.

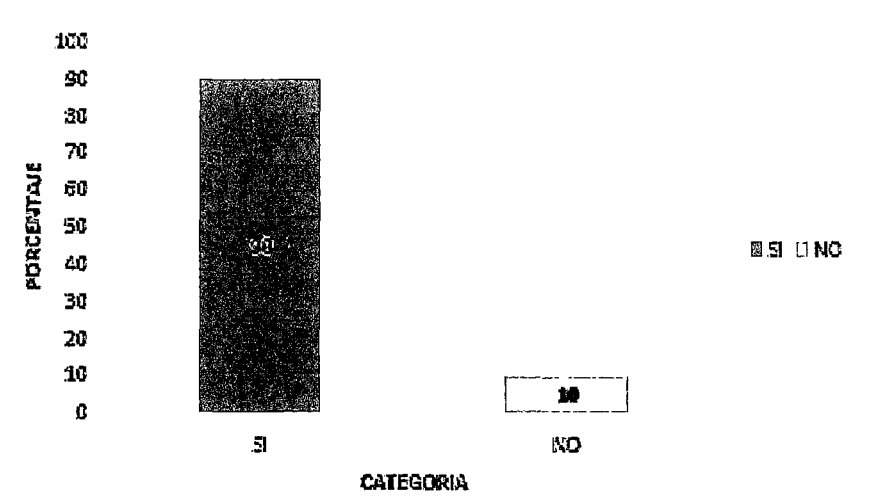
En la tabla 6 observamos los resultados sobre el hecho de sí el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, ha influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, sobre Violación Sexual de Menor de Edad; en el 90% (9) de los casos considera que no se ha respetado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la pena, y el 10% (1) de Magistrados manifiesta que no; evidentemente la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

Tabla 7. Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N° 00297-2010-1101-PE-02, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 7. Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N° 00297-2010-1101-PE-02, sobre Violación Sexual de menor de edad, debe ser menor a los 30 años impuestos al condenado?*



Fuente: Tabla 7.

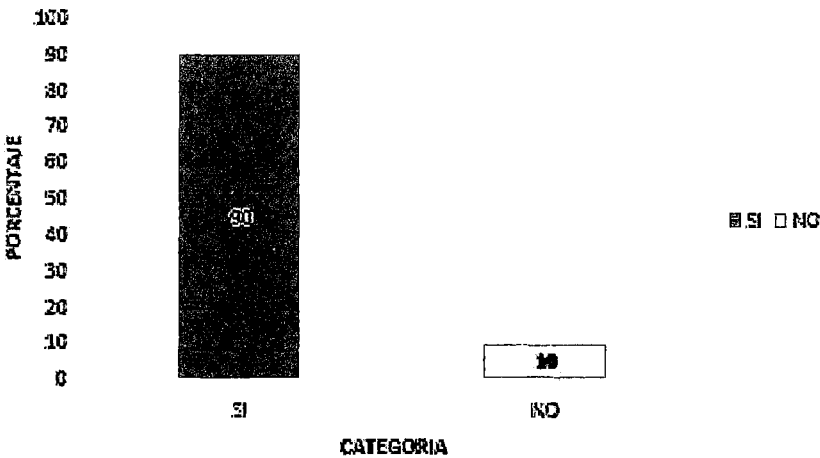
En la tabla 7 observamos los resultados sobre el hecho de considerar sí la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N° 00297-2010-1101-PE-02, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, debe ser menor a los 30 años impuestos al condenado; en el 90% (9) de los casos consideran que debe ser menor a los 30 años de pena privativa de libertad, y el 10% (1) del caso manifiesta que no.

Tabla 8. Resultados del ítem: ¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?

Categoría	f	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 8. Diagrama de barras del ítem: ¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?



Fuente: Tabla 8

En la tabla 8 observamos los resultados sobre el hecho de considerar si el cumplimiento del Principio de Proporcionalidad de la Pena Privativa de Libertad

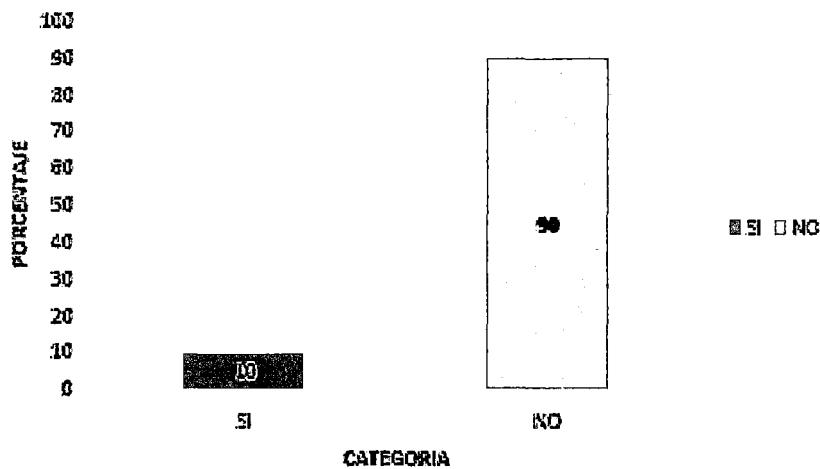
contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica; en el 90% (9) de los casos consideran que si contribuiría, y el 10% (1) del caso manifiesta que; evidentemente la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

Tabla 9. Resultados del ítem: ¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?

Categoría	f	%
SI	1	10
NO	9	90
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 9. Diagrama de barras del ítem: ¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?



Fuente: Tabla 9.

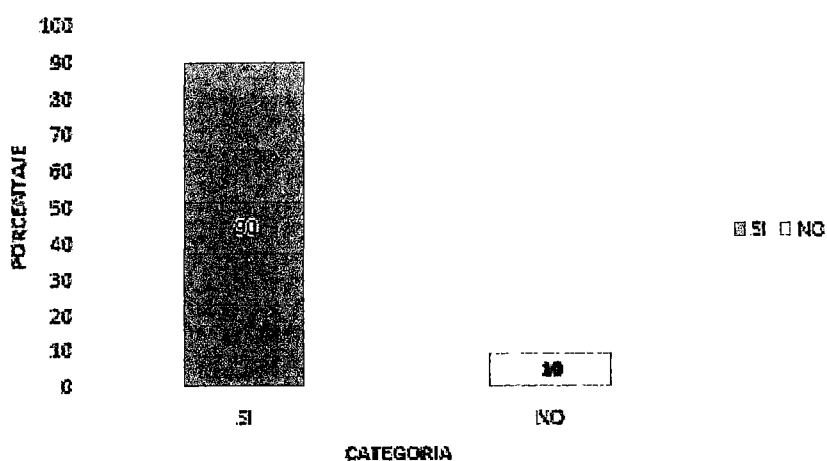
En la tabla 9 observamos los resultados sobre el hecho de si el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable; en el 10% (1) del caso si considera que si contribuiría y el 90% (9) de los casos manifiestan que no contribuiría; evidentemente la categoría negativa es prevaleciente en los resultados.

Tabla 10. Resultados del ítem: *¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los Jueces Superiores?*

Categoría	F	%
SI	9	90
NO	1	10
Total	10	100

Fuente: Encuesta aplicada.

Gráfico 10. Diagrama de barras del ítem: *¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los Jueces Superiores?*



Fuente: Tabla 10.

En la tabla 10 observamos los resultados sobre el hecho de considerar sí la vulneración al debido proceso en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los JUECES Superiores; en el 90% (9) del caso afirmó de que si, y el 10% (1) de los casos manifiestan que no; evidentemente la categoría positiva es prevaleciente en los resultados.

4.1.2. PRUEBA DE LA SIGNIFICANCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL

Para realizar la prueba de la significancia estadística de la hipótesis, se procederá a seguir el esquema propuesto por Pearson (Sánchez, 1998) que consta de cinco pasos. La prueba central de Hipótesis haremos uso de las herramientas de la estadística Inferencial y por la naturaleza de la variable en estudio los métodos de la estadística no paramétrica para datos ordinales. Específicamente la Prueba de Bondad de Ajuste Chi Cuadrado. Para la prueba de hipótesis utilizaremos la tabla N° 3 que representa el resultado general de la investigación.

a) SISTEMA DE HIPÓTESIS

- **Hipótesis Nula (H₀):**

La vulneración al debido proceso no habría influido negativamente en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXPEDIENTE. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

- **Hipótesis Alterna (H₁):**

La vulneración al debido proceso sí habría influido negativamente en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, Violación Sexual de Menor de Edad (EXPEDIENTE. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

b) NIVEL DE SIGNIFICANCIA

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

c) ESTADÍSTICA DE PRUEBA

Por el nivel de medición de la variable, se utilizará la prueba de independencia Chi Cuadrado con un grado de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e}$$

d) CÁLCULO DEL ESTADÍSTICO

Luego de aplicar la fórmula de la prueba Chi Cuadrado en los datos de la tabla 3, se han obtenido el valor calculado “Vc” de la prueba Chi Cuadrado:

$$\chi^2 = V_c = \sum \frac{(f_o - f_e)^2}{f_e} = 9$$

Asimismo el Valor Tabulado (**Vt**) de la Chi Cuadrada para 1 grado de libertad es de **Vt=0,5** obtenido de las correspondientes tablas estadísticas.

e) TOMA DE DECISIÓN

Puesto que **Vc>Vt (9>0,5)** decimos que se ha encontrado evidencia para rechazar la hipótesis nula; el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la Hipótesis Nula (**RR/Ho**).

Concluimos que:

La vulneración al debido proceso ha influido negativamente en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).

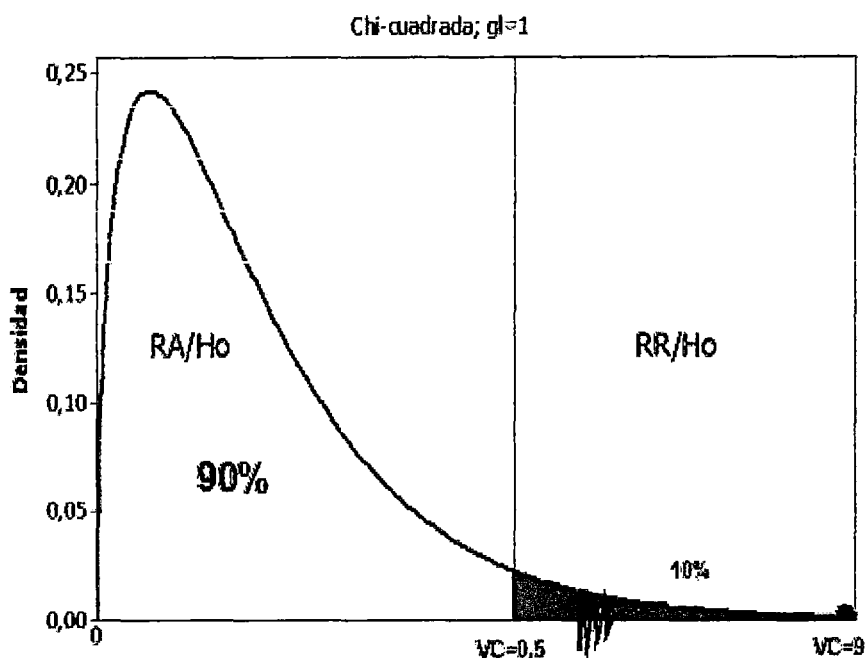
Estos mismos resultados podemos observar en la gráfica siguiente de la distribución chi cuadrada para 1 grado de libertad. Notemos que el valor calculado se ubica en la región de rechazo de la hipótesis nula (**RR/Ho**).

Asimismo, podemos mostrar para la prueba la probabilidad asociada al estudio:

$$Sig = P[\chi^2 > 5] = 0,00 < 0,05$$

Puesto que esta probabilidad es menor que 5% (0,05) se confirma en rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

Gráfico 11. Diagrama de la distribución Chi Cuadrado para la significancia de la Hipótesis de Investigación.



Elaborado en el software estadístico.

4.2. DISCUSIÓN

Evidentemente los resultados nos muestran que la vulneración al debido proceso ha influido negativamente en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011). La prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado nos evidencia que la prevalencia de la respuesta positiva es significativa por lo cual se confirma la hipótesis de investigación y representa los resultados más relevantes del estudio.

Este resultado además evidencia el hecho de que la Sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica **no fue la única Sentencia donde se vulneró el Debido Proceso**; además nos evidencia que los Magistrados en un porcentaje de 40% si conocen de Sentencias que han vulnerado el Debido Proceso y el 60% tienen desconocimiento.

Asimismo, el estudio nos muestra que el 90% de los casos sostienen que el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal ha influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de

Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, y únicamente el 10% están en desacuerdo.

Asimismo, en el siguiente indicador se muestran que en el mayor de los casos con el 90% señalan que el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, ha influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la Sentencia emitida en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, y solamente el 10% está en discordancia.

Además, de la encuesta efectuada a los Magistrados se tiene que, la vulneración al Debido Proceso en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los Jueces Superiores, y tiene un grado de aprobación de casi el 100%, lo que significa que casi todos lo aprueban.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que más del 90 % de los Magistrados encuestados, consideran que la vulneración al Debido Proceso ha influido negativamente en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).
2. Se ha establecido que más del 90% de los encuestados luego de haber leído la Sentencia, consideran que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal ha influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad.
3. Se ha determinado también que, el 90% de los casos, consideran que el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, ha influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la sentencia emitida en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, y que esta prevalencia es significativa mediante la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado; únicamente el 10% de los casos consideran que no ha influido en la Sentencia antes mencionada.
4. Se ha fijado que el más del 90% de los casos en estudio ha considerado que la vulneración al Debido Proceso en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación de Menor de Edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los Jueces Superiores, y tiene un grado de aprobación de casi el 100%, lo que significa que casi todos lo aprueban.

RECOMENDACIONES

1. A los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de realizar un control minucioso de los principios procesales más importante, como es el caso de incidir en el respeto por el Debido Proceso, y por ende se pueda contribuir a una mejor Administración de Justicia en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.
2. Se realice una constante capacitación al personal del Poder Judicial y Ministerio Público sobre la importancia de los principios procesales en el proceso penal, en especial sobre el principio de celeridad procesal, para una adecuada y pronta Administración de Justicia, logrando así una justicia rápida, eficaz y de calidad dentro del proceso penal.
3. Se efectué también la capacitación al personal del Poder Judicial y Ministerio Público sobre la importancia del principio de proporcionalidad en la aplicación de la Pena Privativa de Libertad, para una mejor decisión de la sanción penal sobre un justiciable, y para alcanzar por ende la paz social.
4. A los Jueces y Fiscales adoptar nuevas actitudes para cuando tengan casos penales lo hagan con estricto respeto de los derechos fundamentales y todas las garantías al interior del nuevo modelo procesal penal adoptado en nuestro país, y que ya ingresó con fuerza en nuestro Distrito Judicial de Huancavelica el primero de abril de 2015.
5. El sentenciado debería presentar una demanda de habeas Corpus, a fin de garantizar los derechos constitucionales vulnerados en sede ordinaria el (Principio de la Proporcionalidad de la Pena y el de Celeridad Procesal) y en caso de que se declara infundada o improcedente la demanda en sede Constitucional, se debe de presentar una demanda ante la Corte internacional de los Derechos Humanos, que el Estado Peruano es signatario a fin de que se encuentre justicia y el juzgamiento dentro del marco de legalidad constitucional, es decir, bajo los principio y garantías constitucionales (respetándose los Derechos Humanos).

APORTE CIENTÍFICO DEL INVESTIGADOR

La modificación del inciso 3 del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, a fin de que en su contenido se establezca y consagre expresamente el Principio del Debido Proceso, e incida sobre todo la celeridad procesal, porque justicia que tarda no es justicia.

1. VIGENTE

TÍTULO PRELIMINAR

DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Artículo I. Justicia Penal.- (...)

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

2. PROPUESTA

TÍTULO PRELIMINAR

DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

Artículo I. Justicia Penal.- (...)

3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservarán el Principio de Igualdad Procesal y el Debido Proceso, e incidirán en la Celeridad Procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

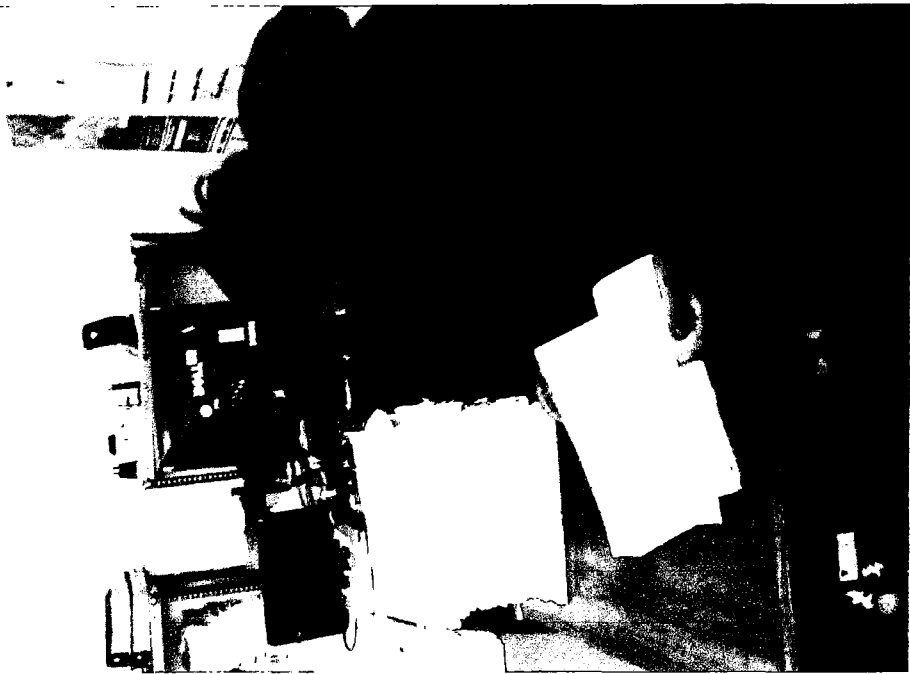
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
2. Hernández Sampieri R, Fernández-Collado C y Baptista Lucio P. Metodología de la Investigación. 4 ed. México: Mc Graw-Hill, 2006:51,236.
3. Lezcano Orieta. Z. (2002). *El Debido Proceso: Realidad o Ficción*. Producto Informático Jurídico HiperPEN 4.0, Universidad de Camagüey. Disponible en Biblioteca Avilauris. Casa del Jurista. Ciego de Ávila.
4. Peña Cabrera, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
5. Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.
6. Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
7. San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
8. Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
9. Silva Sánchez, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
10. Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
11. Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
12. Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
13. Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
14. Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

15. www.lanacion.com.ar Información general
16. www.mju.es/videoconferencia.pdf.
17. Wikipedia (2012). Enciclopedia libre. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.
18. www.uniautonoma.edu.co/_oldweb/docentes/freidy/Informatica%20juridica/SENTENCIA.DOC.

ANEXOS







Visto(s)(as).- La solicitud presentada por el administrado SAUL QUISPE HILARIO del 24 de Noviembre de 2014 con hoja de tramite N° 1306 del 25.11.14; y

Considerando.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutivo firme.

Que conforme a la resolución N° 01063-2014-CU-UNH de fecha 23.12.2014 la Autoridad Universitaria a rectificado los extremos que autorizaban la cobertura de mandato de los miembros de Consejo de Facultad y Autoridades Interfacultativas ello hasta la elección de nuevas autoridades en el marco de nuestra nueva Ley Universitaria y nuestro nuevo Estatuto, ergo se entiende que las Autoridades y miembros de Consejo de Facultad de nuestra Facultad de Derecho tienen vigencia de poder hasta la entrega de cargo formal, legal e institucional de las autoridades que se elijan para un nuevo periodo tanto a nivel de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y otras que correspondan.

Que, conforme al artículo 170 del Estatuto de la Universidad, la Universidad otorga grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación a propuesta de sus facultades, como en el presente caso se trata de la solicitud de SAUL QUISPE HILARIO quien para efectos de obtener el Título Profesional de Abogado viene en poner a disposición el Proyecto de investigación titulado "LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA - 2011", la misma que para efectos de su debida autorización debe ser valorada académicamente por un colegiado académico conformado por docentes ordinarios adscritos a nuestra unidad académica.

Que, conforme lo dispuesto en el Reglamento vigente de Grados y Títulos de la UNH precisa claramente que se debe designar a los jurados revisores, los mismos, quienes desarrollaran tal labor de revisión propio de la propuesta del trabajo de investigación presentada, en ese sentido los jurados revisores del proyecto -en un plazo de diez días hábiles- deben devolver previo análisis del mismo habiéndolo revisado y elevando - subsanado (de ser el caso) las observaciones que correspondan y por ende la concluyente autorización para la fase de sustentación del trabajo de investigación.

S E RESUELVE: ARTÍCULO UNICO: DESIGNAR como asesor y jurados revisores del proyecto de trabajo de investigación presentado por el Administrado SAUL QUISPE HILARIO titulado "LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA - 2011", a los siguientes docentes ordinarios:

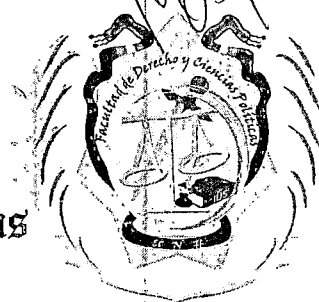
- | | | |
|---------------------------------------|---|------------|
| • Mag. REYMUNDO LAPA INGA | : | Asesor |
| • Dr. LAURO LAPA RIVERA | : | Presidente |
| • Mtro. VICTOR ROBERTO MAMANI MACHACA | : | Secretario |
| • Mag. LUIS ALBERTO LUNA HERNANDEZ | : | Vocal |
| • Abog. JOB PEREZ VILLANUEVA | : | Accesorio |

En Triplicado original y las copias necesarias.

Regístrese, Comuníquese, Notifíquese, Archívese.

LAURO LAPA RIVERA
Decano (a.i.)

PEDRO MUAL ORELLANA PEREZ
Secretario Docente (a.i.)





VISTO(S)(AS).– El recurso presentado por el administrado QUISPE HILARIO SAUL de fecha 14.04.15 con hoja de trámite N° 414 del 17.04.15, la Resolución Decanal N° 015-2015 del 20.01.15; y

CONSIDERANDO.– Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutivo firme.

Que, atendiendo lo indicado en la resolución de vistos se da cuenta plenamente que dos miembros titulares designados para revisar el proyecto de tesis presentado por el administrado, se encuentran con licencia o ya no se encuentra en la docencia universitaria, por lo tanto se hace pertinente resolver sobre el pedido de fondo con la designación de un nuevo colegiado que se encargue de revisar el proyecto de investigación del administrado QUISPE HILARIO SAUL titulado "LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACION DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA – 2011."

En razón de los considerandos ostentados;

RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Decanal N° 015-2015 del 20.01.15

ARTÍCULO SEGUNDO : DESIGNAR como asesor y jurados revisores del proyecto de trabajo de investigación presentado por el administrado QUISPE HILARIO SAUL titulado "LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACION DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 0297-2010-1101-PE-02 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA – 2011", con los siguientes docentes ordinarios:

- Abog. Pedro Mijaíl Orellana Pérez (Asesor)
- Mtro. Víctor Roberto Mamani Machaca (Presidente)
- Mag. Denjiro Félix Del Carmen Iparraguirre (Secretario)
- Abog. Job Josué Pérez Villanueva (Vocal)
- Mag. Esteban Eustaquio Flores Apaza (Accesitario)

En Triplicado original y las copias necesarias.

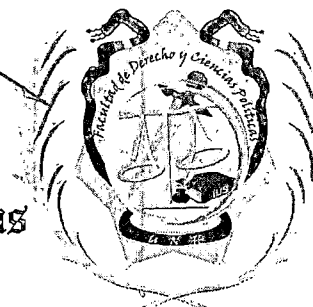
Regístrese; Comuníquese; Notifíquese; Archívese:



Decano (A.I.)



Ab. Pedro Orellana Pérez
Secretario Docente (A.I.)



Orabunt Causas Mellius

18-5-15



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Resolución Decanal N° 99-2015-RD-FDYCCPP-UNH

Ciudad Universitaria de Paturpampa; Huancavelica, 07 de agosto de 2015

Visto(s)(as).- El documento presentado por **SAUL QUISPE HILARIO** del 10/07/2015, Resolución Decanal No. LI-2015-RD-FDYCCPP-UNH, al Informe del Asesor No. 03-2015-JC/LF-DDCCPP-VRACC/UNH, del 06 de agosto 2015, tres Informes de Revisión de Tesis de sus Jurados del 07.08.15, con Hoja de Trámite No. 852 del 15/07/2015; y

Considerando.- Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la Educación Superior Universitaria de la Región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de Mayo de 2011;

Que, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas es un órgano de línea que mediante las Resoluciones de Consejo de Facultad N° 01 y 02 del 22 de Enero de 2013 han Constituido y Conformado del Consejo de Facultad Transitorio de la Facultad de Derecho y CC.PP, las mismas que fueron ratificadas por el titular del pliego mediante acto resolutorio firme.

Que conforme a la resolución N° 01063-2014-CU-UNH de fecha 23.12.2014 la Autoridad Universitaria a rectificado los extremos que autorizaban la cobertura de mandato de los miembros de Consejo de Facultad y Autoridades Inter facultativas ello hasta la elección de nuevas autoridades en el marco de nuestra nueva Ley Universitaria y nuestro nuevo Estatuto, ergo se entiende que las Autoridades y miembros de Consejo de Facultad de nuestra Facultad de Derecho tienen vigencia de poder hasta la entrega de cargo formal, legal e institucional de las autoridades que se elijan para un nuevo periodo tanto a nivel de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y otras que correspondan.

Que, en atención del pedido formal y de fecha cierta dela administrado SAUL QUISPE HILARIO, se da cuenta que viene en solicitar el cambio del titulo de su trabajo de investigación el mismo que se aprecia en la resolución decanal de vistos señala como: "LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE No. 0297-2010-1101-PE-02 EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA - 2011", debiendo ser "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE No. 0297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA - 2011)" lo que corresponde a razón de realizar correctamente el ejercicio académico de investigación de la administrada.

Que, conforme al Estatuto de la Universidad, la Universidad otorga grados académicos y títulos profesionales a nombre de la Nación a propuesta de sus facultades, como en el presente caso se trata de la solicitud de SAUL QUISPE HILARIO quien para efectos de obtener el Título Profesional de Abogado vino en proponer un proyecto de investigación titulado "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE No. 0297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA - 2011)", la misma que para efectos de su debida autorización ha sido valorada académicamente por un colegiado académico conformado por docentes ordinarios adscritos a nuestra unidad académica los mismos que fueran designados mediante resolución decanal firme. Que, en atención a lo previo se ha valorado los acompañados presentados por el administrado se visibilizan los informes de revisión del informe final del trabajo de investigación en mención, y que han sido autorizados para su sustentación por sus jurados.

Atendiendo lo preliminar corresponde determinar atender lo solicitado en arras de una correcta determinación y ejecución de la tesis, por lo que,

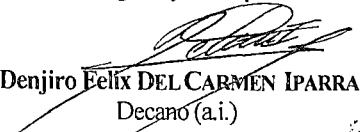
SE RESUELVE: ARTÍCULO UNO: MODIFICAR la Resolución Decanal No. LI-2015-RD-FDYCCPP-UNH, en la parte pertinente al título de la tesis, como sigue: "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE No. 0297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA - 2011)"

ARTÍCULO DOS: DESIGNAR como jurados de la sustentación del trabajo de investigación presentado por SAUL QUISPE HILARIO de la tesis titulado "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE No. 0297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCATELICA - 2011)" a los siguientes docentes ordinarios:

- | | |
|--|--------------|
| • Mtro. VICTOR MAMANI MACHACA | :Presidente |
| • Mag. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE | :Secretario |
| • Mag. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA | :Vocal |
| • Mag. ESTEBAN E. FLORES APAZA | :Accesitario |

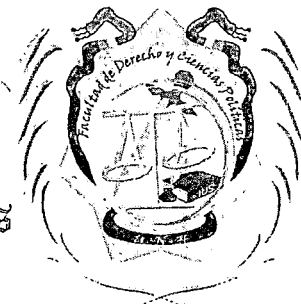
Dicha sustentación se realizará en el auditorio de simulación de audiencias en los ambientes de la Facultad de Derecho y CC.PP. de la UNH el próximo 26 de agosto de 2015 a horas 11.00 a.m. conforme a la formalidades de reglamento.

En Triplicado original y las copias necesarias. Regístrese; Comuníquese; Notifíquese; Archívese:S.S.


Mag. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Decano (a.i.)


Abog. Job Josue PEREZ VILLANUEVA
Secretario Docente (a.i.)

Orabunt Causas Mellius



CODIGO: II.4.a.

SALA PENAL LIQUIDADORA – Sede Central.

EXPEDIENTE : N° 297-2010-0-1101-JR-PE-02.

RELATOR : MARIO AUGUSTO CASTILLO BUSTIOS

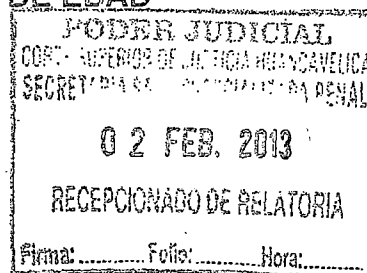
IMPUTADO : MEQUIAS CURILLA ARAUJO

AGRAVIADO : Y.S.P.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

SENTENCIARESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS

Huancavelica, treinta de Enero de dos mil trece. |

VISTOS:

En Audiencia Oral y Privada el Expediente Penal signado con el N° 297-2010-0-1101-JR-PE-02, seguido contra Mequíás Curilla Araujo, como presunto Autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de edad, previsto en el Artículo 173 inciso 1) del Código Penal, en agravio de la Menor de iniciales Y.S.P. cuya identidad se mantiene en reserva por expresa disposición de la Ley N° 27115.

ANTECEDENTES:A nivel de las investigaciones preliminares e instructorio.

El representante del Ministerio Público - Fiscal Provincial Penal de Huancavelica a fojas sesenta, formula denuncia penal y amplía a fojas doscientos ochenta y uno, contra Mequíás Curilla Araujo, como presunto Autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Inciso 1) del Artículo 173° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la Menor de iniciales Y.S.P. cuya identidad se mantiene en reserva por expresa disposición de la Ley N° 27115; previa calificación el Juez del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, dicta el auto de apertura de instrucción, signado con el número uno, su fecha diecinueve de Noviembre de dos mil diez, de fojas sesenta y tres y auto ampliatorio de instrucción signado con el número siete, de fecha veinticinco de febrero del dos mil once a fojas doscientos ochenta y tres, llevándose a cabo el desarrollo de la etapa de instrucción; vencido los plazos tanto el Fiscal Provincial como el Juez

Penal emiten el dictamen e informe final conforme es de verse de fojas trescientos ochenta y cuatro, trescientos noventa y dos, cuatrocientos treinta y dos y cuatrocientos treinta y cinco, respectivamente.

A nivel de la etapa intermedia.

Elevado los autos a la Sala Especializada Penal, por resolución número veintitrés, su fecha catorce de Setiembre de dos mil once, corriente a fojas cuatrocientos cuarenta y tres, se dispone remitir los autos con todos sus antecedentes al Fiscal Superior para que emita el pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones; el mismo que por Dictamen N° 0106-2011-Acusatorio, su fecha veintiséis de Setiembre de dos mil once, formula acusación sustancial contra Mequíás Curilla Araujo, como Autor del delito contra la Libertad, en la modalidad de Violación de Menor de Edad, previsto en el inciso 1) del Artículo 173 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.S.P., solicitando se le imponga al acusado la pena de Cadena Perpetua, y el pago de reparación civil de Quince Mil 00/100 Nuevos Soles (S/.15,000.00) a favor de la menor agraviada; dictándose el auto de enjuiciamiento con resolución número veinticinco, su fecha diecisiete de Octubre de dos mil once, corriente a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho.

Etapa del juicio oral.

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se instala la audiencia privada y oral, con la presencia del acusado Mequíás Curilla Araujo quien tiene mandato de detención y se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica y su Abogado defensor, continuando la audiencia el diez y diecisiete de Noviembre de dos mil once. A continuación se concedió el uso de la palabra al Fiscal Superior Doctor Máximo Belisario Torres Cruz, para que formule la acusación de manera sucinta; seguidamente, se le pregunta al acusado si se acoge a la institución jurídica de la Conclusión Anticipada de los Debates Orales, conforme a lo previsto en el Artículo 5 de la Ley N° 28122, previa explicación de sus alcances y beneficios legales por el Director de Debates, el acusado manifiesta no acogerse a la Conclusión Anticipada

500
500
Cinientos
cincuenta

de los Debates Orales; la Sala resuelve, continuar con el desarrollo del juicio oral, llevándose a cabo los debates orales respecto de los actos de prueba incorporados, bajo los principios que regulan al presente proceso, principalmente el de inmediación y el contradictorio, terminado, se invita al Fiscal Superior a que formule su requisitoria oral, a continuación se concede el uso de la palabra al Abogado defensor del acusado para que formule el alegato que le corresponde, y finalmente al acusado para que formule su autodefensa, terminado ello, la causa se encuentra en el estado procesal para dictar la correspondiente sentencia; y,

III CONSIDERANDO:

1. Cargos formulados por el Ministerio Público contra el acusado.

Se denuncia y acusa a la persona de Mequíás Curilla Araujo, como presunto Autor del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el Artículo 173 Inciso 1) primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.S.P. cuya identidad se mantiene en reserva por expresa disposición de la Ley N° 27115, por el hecho de que, Mequias Curilla Araujo desde el mes de junio del año dos mil diez, en su habitación del Centro Poblado de Santa Rosa del Distrito de Manta, provincia y departamento de Huancavelica, cometía actos contra el pudor en agravio de la menor Y.S.P. (le rozaba su pene en su vagina) ocurriendo este hecho hasta por seis oportunidades, y con fecha quince de noviembre de dos mil diez a las dieciocho horas aproximadamente ésta menor se dirigió a la tienda del acusado a fin de comprar golosina siendo que éste le dijo "vamos a la torre ahí te daré caramelos", (dicho lugar queda al costado de su domicilio), siendo que el imputado a la fuerza la llevó aquel lugar, donde la hizo sufrir el acto sexual contra su voluntad, conforme obra del certificado médico legal N° 002387-CLS- corriente a fojas catorce el cual concluye: Himen con signos de desfloración reciente.

357
Cinientos
cincuenta
y uno

Cargos que fluyen de los acotados actos procesales de fojas sesenta, doscientos ochenta y uno, sesenta y tres y doscientos ochenta y tres respectivamente.

2. Pruebas actuadas en relación a los hechos denunciados y a la acusación.

A. Edad de la menor agraviada a la fecha de los hechos. Que, la menor agraviada a la fecha de los hechos ocurridos el quince de Noviembre de dos mil diez, contaba con menos de diez años, conforme a la instrumental consistente en la Partida de Nacimiento corriente a fojas doscientos cincuenta y ocho, por el cual se desprende que nació el quince de Febrero de dos mil uno.

B. Pruebas actuadas

- Por la noticia criminal del Juez de Paz del C.P. Santa Rosa, se tiene que la Profesora María Cuadros Ramos, docente de la Institución Educativa del Centro Poblado de Santa Rosa Distrito de Manta, se constituyó al Juez de Paz de Manta, a las nueve de la mañana del día dieciséis de Noviembre, para poner denuncia contra Mequias Curilla Araujo, por haber llevado a viva fuerza, a atrás de la torre, el día quince de noviembre del año dos mil diez, a horas seis aproximadamente a la menor Y.S.P., procediendo a tomar la manifestación de la menor quien narra que cuando fue a comprar caramelos la llevó a la torre, y tendió su manta, le tumbó, bajó su buzo y estaba en su encima, no resistió y se quejaba, lo que habrían sentido sus amiguitas y Mequias se escapó diciendo voy a traer, galletas dinero, que le jalaron sus amiguitas y le llevaron a su profesora.
- Hechos descritos precedentemente que refirmados por la menor Y.S.P. en su manifestación referencial corriente a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y nueve,

*Quince
cincuenta
y dos*

en presencia de su padre Sr. Wilson Fernando Surichaqui Capcha y la Señora Fiscal Adjunto Provincial Doctora Rosario Hurtado Abanto, sindicación e incriminación que la menor agraviada persiste, refiriendo, que se ratifica en todos los extremos de su declaración preliminar, y refiere que el acusado la ha ultrajado sexualmente hasta por seis oportunidades y que no dijo ello anteriormente por vergüenza, siendo la primera vez en junio del dos mil diez, en el cuarto del acusado y las otras cinco veces fueron también en el mismo lugar y la última vez fue en la "torre" y para que la menor calle el acusado le ofrecía golosinas.

- El acusado Mequíás Curilla Araujo, en su manifestación policial corriente a fojas treinta y uno y siguientes, en presencia de su Abogado defensor Eosten Abel León Araujo y del Fiscal Adjunto Provincial Rosario Elizabeth Hurtado Abanto, refiere que "(...) *a las seis aproximadamente, me fui a darle paja a mi burro y a mi caballo, y ese rato me encontré con Yocelin ella estaba esperando a su amiguita Ruth, luego me fui al caserón sacar paja y yo vuelvo jugando con mi chicle, y Yocelin estaba donde está el torre de la iglesia que queda a unos cinco metros de mi casa, y yo le he jugado a la chiquilla, yo le empujé ella estaba por la torre y ese rato cuando le empujé ahí estaban los niños jugando en el columpio, siendo aproximadamente entre las seis y treinta de la tarde, que jugando yo a Yocelin le agarre sus manos sus piernitas, sus senos, como jugando, también le agarré barriguita y ese rato me dijo tengo comezón y le pregunté donde tienes comezón, ella me dijo en mi vagina, yo le pregunté porque tienes comezón y no me contestó tampoco, después de eso dejé de jugar con ella, y ese rato estaba sus amiguitas jugando en el columpio, estaban sus amiguitas Mida, Marleny....*". Sin embargo, en su declaración instructiva corriente a fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, setenta y tres y setenta y

ocho (ampliatoria), el procesado Mequias Curilla Araujo, refiere que el día quince de diciembre se encontró en la plaza principal con la menor agraviada a quien le preguntó que hacía en aquel lugar, a lo que ésta le contestó que estaba esperando a su amiga Ruth, siendo que éste se dirigió al corralón donde están sus animales y regresando de dicho lugar encontró a la menor en la "torre" lugar que está a cinco metros de su vivienda, siendo que en dicho lugar jugó con ésta a quien la empujó y se cayó en el suelo, para luego dirigirse a su tienda, donde después de quince minutos aparecieron en su puerta la menor, su profesora María Cuadros Ramos y otros alumnos, quienes le reclamaron porque había llevado a la menor hacia la torre, para luego dirigirse a la oficina del Juez de Paz, asimismo, refiere que no se ratifica de su declaración efectuada ante la policía el mismo que obra a fojas dos y siguientes, puesto que en aquella oportunidad admitió haber tocado a la menor en sus senos, piernas y otros, pero que declaró así porque un policía lo golpeó y que la declaración que efectuó ante el Ministerio Público fue una declaración tranquila sin que nadie lo haya presionado ni coaccionado, así también manifiesta que si anteriormente declaró que la menor le dijo que sentía comezón en su vagina fue porque sentía temor, desesperación y hambre. A fojas trescientos treinta a trescientos treinta y dos obra la segunda ampliación de su declaración y refiere que desconoce los hechos materia de incriminación y que seguramente la menor está siendo influenciada por otras personas. Versión última que es reiterado en el interrogatorio del juicio oral y privado, señalando, que, no ha abusado de la menor, no la ha tocado, que conversó de una a dos veces, solo cuando le decía vendeme caramelo o chicle. Para auto inculparse le metieron barazo en la espalda, que tuvo problemas con la profesora por diversas situaciones como la construcción de un muro, sobre

gastos para mantenimiento de la Institución educativa y otros.
Y que otras personas la habrán manipulado. !!

- 7.
- El Certificado de Evaluación Médico Legal practicado por los médicos Edison Alejandro Echavaudis Quispe y Paúl Martín Román Herrera, a la menor agraviada, que presenta: *"Himen, con signos de desfloración reciente; Ano: no lesiones de acto contranatura; no lesiones paragenitales ni extragenitales, (...) con desgarramiento incompleto reciente a horas II, VI, IX Según carátulas del reloj, con presencia de signos vitales perilesionales, eritema, congestión equimosis rojiza en borde libre de himen (...)"*, ratificado por su otorgante el médico Edison Alejandro Echavaudis Quispe, corriente a fojas cuatrocientos veintitrés; y ratificado en juicio oral.
 - la declaración testimonial de Felicitas Cuadros Ramos, — profesora de la menor agraviada corriente a fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y nueve, que el día de los hechos varios alumnos se le acercaron trayendo a la menor agraviada, donde le contaron que el acusado había llevado a la fuerza a la menor hacia la torre y que los menores habían observado esto que después de escucharlos fue a reclamarle al acusado sobre lo sucedido, donde la menor asustada, temblando y llorando le dijo al acusado *"tú me has llevado a la fuerza a la torre"*, donde fueron al Juez a denunciar el hecho, asimismo refiere que al día siguiente el acusado se acercó al Centro Educativo donde labora y le ofreció dinero para que se callara, pero ésta no aceptó.
 - La declaración testimonial de la menor Mida Nelva Lazo Curilla a fojas doscientos uno a doscientos tres, señala que el día quince de noviembre del dos mil diez, Jesús Sosa Curilla le dijo que a Y.S.P. el acusado Mequias la llevó a la "Torre", quien se dirigió aquel lugar y encontró a la menor agraviada parada llorando a quien la tomó de la mano, sacándola hacia

Cinientos
cincuenta
y cinco

la pileta, donde le preguntaron a la menor que le había pasado y ésta le respondió que Mequias la había violado;

- la declaración testimonial de Marlene Curilla Araujo quien refiere que Jesús Sosa Curilla les dijo a ésta y a sus amigos que Y.S.P. estaba amarrada con soga en la torre, siendo que sus amigas fueron en busca de ésta, donde Mida Nelva la sacó de aquel lugar y la llevaron a su profesora.
- Acta de Inspección Judicial corriente a fojas ciento diecinueve, vistas fotográficas de fojas ciento veinticinco a ciento ochenta y nueve, practicado en el mismo lugar de los hechos. Y con el Acta de Visualización de CD ROM de fojas ciento noventa y uno y siguientes.
- El Informe Psicológico N° 039-2011-mmca-ps/jf , que corre a fojas 213, ratifica a fojas 234, da cuenta que el procesado es una persona con una personalidad inestable, con rasgos disociales, y que presenta marca tendencia a mentir y a no presentar sinceridad al momento de la evaluación y la entrevista, considerándolo como un factor de riesgo para la sociedad, no obstante no tener evidencia de desviación sexual.
- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000132-2011-psc, que corre a fojas 2264, ratificada a folios 333, que concluye que el procesado tiene *tendencia a la mendacidad y la manipulación*.
- Acta de Visualización de video de fojas 351 a 353.
- Partida de Nacimiento de la Menor Y.S.P, de folios 359 que da cuenta que nació el 15 de febrero del año 2001 y en la fecha de los hechos denunciados, contaba con nueve años.

IV. RAZONAMIENTO

1. Teniendo en consideración la pruebas actuadas a lo largo del proceso se halla plenamente probado la comisión de delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, atribuido a MEQUIAS

000
Quinto
cincuenta
y seis

CURRILLA ARAUJO, en agravio de la menor de iniciales Y.S.P; quien el 15 de octubre del año 2010, contaba con nueve años, quien señala de manera espontánea, directa, reiterada y además persistente¹, conforme se advierte del desarrollo del proceso que el procesado la ultrajo sexualmente al interior de la torre, aspecto que es corroborado con la declaración testimonial de Felicitas Cuadros Ramos, – profesora de la menor agraviada- quien señala, que el día de los hechos, varios alumnos se le acercaron trayendo a la menor agraviada, donde le contaron que el acusado había llevado a la fuerza a la menor hacia la torre y que los menores habían observado esto que después de escucharlos fue a reclamarle al acusado sobre lo sucedido, donde la menor asustada, temblando y llorando le dijo al *acusado* “*tú me has llevado a la fuerza a la torre*”, para posteriormente denunciar el hecho ante el Juez, asimismo refiere que al día siguiente el acusado se acercó al Centro Educativo donde labora y le ofreció dinero para que se callara, pero ésta no aceptó; versión última que es corroborada por la declaración testimonial de la menor Mida Nelva Lazo Curilla a fojas doscientos uno a doscientos tres, quien señala que el día quince de noviembre del dos mil diez, Jesús Sosa Curilla le dijo que a Y.S.P. el acusado Mequias la llevó a la “Torre”, testigo que se dirigió aquel lugar y encontró a la menor agraviada parada llorando, a quien la tomó de la mano, sacándola hacia la pileta, donde le preguntaron a la menor que le había pasado y ésta le respondió que Mequias me había violado; asimismo se tiene la declaración testimonial de Marlene Curilla Araujo quien refiere que Jesús Sosa Curilla les dijo a ésta y a sus amigos que Y.S.P. estaba amarrada con soga en la torre, siendo que sus amigas fueron en busca de ésta, donde Mida Nelva la sacó de aquel lugar y la llevaron a su profesora.

2. El lugar y las circunstancias reveladas por la referencial de la menor agraviada, declaraciones testimoniales, y del propio encausado se

¹ El Acuerdo Plenario Nro.2-2005/CJ-116 ha precisado en relación a las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene la entidad de ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado⁴; Aspecto que ha sido recogido por la Primera Sala Penal Transitoria en la R.Nº 4514-2008 San Martín, considerando quinto⁵, donde se señala que incluso por la edad de la menor, no siempre la versión de la menor será idéntica.

encuentran corroborado con el Acta de Inspección Judicial corriente a fojas ciento diecinueve, vistas fotográficas de fojas ciento veinticinco a ciento ochenta y nueve, practicado en el mismo lugar de los hechos. Y con el Acta de Visualización de CD ROM de fojas ciento noventa y uno y siguientes.

3. Por otro lado, es de tener en cuenta que la sindicación de la menor agraviada tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, por no advertirse razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, configurándose las garantías de certeza, por la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existen relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; ahora la verosimilitud se advierte de la coherencia y solidez de la referido por la menor agraviada², además de que lo señalado por la agraviada se encuentra corroborado con la declaración del acusado y de las testigos que viene a ser su profesora y compañeras de estudios, identificadas en los términos antes expuestos, que lo dotan de aptitud probatoria; y, se da también la persistencia de la incriminación, pues tanto a nivel de las investigaciones preliminares como en el período del instructorio ha mantenido su versión uniforme, que si bien es cierto con algunas variantes relativas, pero en esencia la sindicación es directa y reiterada, considerando además la minoría de edad, el tiempo transcurrido y las circunstancias que vivió en aquella fecha³.

² Las garantías de certeza serán las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior

³ "los delitos sexuales por su índole son de comisión clandestina, secreta o encubierta, y que hace que la declaración de la víctima sirva de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúna los requisitos de credibilidad, de lo contrario llegara a la más absoluta impunidad por estos delitos; que en dicho contexto la versión de la menor agraviada merece credibilidad por lo siguiente: a) la sindicación que formula al encausado de haberla violado sexualmente ha sido coherente, congruente y persistente a lo largo de todas sus declaraciones tanto a nivel, policial, judicial y de juicio oral, tornándose concreta y lógica en cuanto a los elementos esenciales de la agresión sexual, pues si bien en hechos periféricos, la versión de la menor no es exactamente idéntica, en el núcleo de la imputación ésta es coherente y persistente, y guarda correspondencia con la que una menor de doce años en esa circunstancia puede verter..."

200
Cincent
cincent
y ocho

4. Aunado a lo indicado es de señalar que la declaración de la menor agraviada se encuentra reafirmado con el informe Psicológico N° 131-2011- MMCA-PS/JF, practicado a la menor agraviada Y.S.P. el cual concluye: "(...) la evaluada presenta conflictos notables producto del ultraje, siendo ahora una persona emocionalmente insegura, presenta conflictos en el área sexual especialmente con personas de sexo opuesto, refleja negación al mundo exterior, teniendo conflicto marcados en cuanto a sus relaciones interpersonales, asimismo, producto del ultraje la menor evaluada presenta grandes dificultades para continuar desarrollándose en sus actividad educativa, social y familiar, debido al cambio de conducta y al estado de ánimo que presenta, muestra agresividad, rebeldía, pérdida de apetito, llora constantemente, presenta bajo rendimiento escolar, pérdida del interés, con alteraciones de sueño, reflejando temor, angustia, evitación de actividades y situaciones evocadas del trauma, reacción de sobresalto o insomnio, reacción ansiosa depresiva, producto de situaciones vividas" El mismo que fue ratificada a fojas trescientos cuarenta y nueve por la Psicóloga Margarita Castillo Ayala.

5. La versión del acusado tanto a nivel de las investigaciones preliminares como en el instructorio, principalmente la primera declaración instructiva, también resulta ser espontánea y reiterada, precisando y detallando los hechos de cómo tocaba las partes íntimas y que la empujó al suelo, como jugando a la menor agraviada; y que, confrontada sus versión con la de la agraviada, se advierte y percibe con objetividad que los hechos y datos coinciden, esto es, en el lugar donde ocurrieron los hechos materia de investigación, el lugar dentro de la "torre", la forma como abusó de la menor, las veces ocurridas y las fechas aproximadas, como ya se ha materializado con cada una de sus respectivas declaraciones.
6. La versión de la menor agraviada se encuentra corroborado con lo señalado por el acusado, esto es, hasta antes de que el imputado cambie su versión; hechos que se encuentra corroborado con la
-

- 55%
- Quinta
cruce
7/11/11*
7. La versión última del acusado en pretender negar los cargos formulados en su contra, muy a pesar de haber admitido en la instancia policial y meridiana mente en el instructorio, no viene a ser sino un argumento de defensa, tanto más que concuerda en los datos, espacios, tiempos y hechos narrados o vertido por la menor agraviada; no es creíble los fundamentos que señala el acusado, en el sentido, que la Policía le ha inducido a autoinculparse, pues desde un inicio ha contado con asistencia legal de su libre elección como se observa de fojas treinta y uno.
 8. Por lo que se concluye de manera fehaciente que el acusado ha actuado con dolo, esto es, con conciencia y voluntad en la comisión de los hechos materia de investigación judicial, quedando acreditado el momento subjetivo del delito del elemento de la Tipicidad del delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad. Sin descuidar que la menor agraviada es quien lo sindicada de manera directa como el autor de los hechos.
 9. **La Antijuridicidad.** Determinada la conducta típica del sujeto activo del delito, corresponde comparar el hecho imputado al sujeto con el ordenamiento jurídico, a fin de decidir si efectivamente es o no contrario al ordenamiento jurídico, pues el hecho es típico, pero puede no ser antijurídico; consiguientemente, el comportamiento desplegado por el acusado es contrario al orden jurídico, porque en ninguno de los preceptos normativos surge una permisiva para su realización, contrariedad que delimita la antijuridicidad del delito, esto es, que no media ninguna causa de justificación, estado de necesidad justificante u otras causas de justificación como disposición de la ley, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, el cumplimiento de orden obligatoria de autoridad competente, ejercicio legítimo de un oficio o cargo; por consiguiente, su conducta es reprochable penalmente, más aun si en sus primeras declaraciones reconoce que el hecho imputado es delito.

10. **La Culpabilidad.** Es de indicar previamente, que estamos ante un derecho penal del acto y por eso la imposición de la pena depende del Principio de la Culpabilidad: "No hay pena sin culpabilidad", considerada como el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena, transformado en uno de los pilares fundamentales del derecho penal, consiguientemente, habrá culpabilidad en aquellos casos en los que la persona pudo obrar de otra manera, esto es, pudiendo elegir entre diversas opciones, uno de los cuales es obrar conforme a Derecho, sin embargo, opta por el camino de la trasgresión de la norma. Según nuestro Código Penal, la capacidad penal del delincuente constituye la condición previa e indispensable de la culpabilidad y, en consecuencia, de la pena; siendo así es reprochable penalmente la conducta del proceso.

11. **Delito imputado y probado, subsumido en la norma penal y consecuencias jurídicas de la misma.** La comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, se halla previsto y sancionado en el Inciso 1) del Artículo 173º primer párrafo del Código Penal que señala que: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o..., con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua"*. Ello en Aplicación Temporal de la Ley Penal previsto en el Artículo 6 Párrafo Primero – Primera Parte del Código Penal, concorde con el Principio de Unidad de la Ley Penal y de Legalidad, configurándose así la estructura del delito materia de denuncia y acusación, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

12. **Principio de Corresponsabilidad Social en la Comisión de un Delito y Principio de Determinación de la Pena.** Que, estando acreditado el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, así como la responsabilidad penal del acusado Mequias Curilla Araujo, el sujeto tiene la condición de Autor, por las razones antes expuestas, pues su participación ha sido directa y activa, actuando con conciencia y

voluntad, enmarcándose dentro de lo previsto en el Artículo 23 del acotado Texto Punitivo.

El acusado en el delito de Violación de Menor de Diez Años, en cuanto al primer principio, su cultura, costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; el segundo principio enmarca, la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, considerando especialmente la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causados, la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad, la edad, educación, situación económica y medio social; consecuentemente, el acusado Mequias Curilla Araujo, de regular condición económica, comunero, culturalmente medio, con veintinueve años de edad, estado civil casado, con dos hijos, grado de instrucción Cuarto de Educación Secundaria, Ocupación comerciante, con domicilio Anexo de Santa Rosa- Manta, carece de antecedentes penales y si registra antecedentes judiciales por la presente materia de instrucción, conforme es de verse de los instrumentos públicos corriente a fojas ciento uno y doscientos ocho.

13. Prevención Especial y General de la Pena. también es de tener en cuenta la función de prevención especial y general de la pena, la primera en forma directa al acusado por ser reprochable su conducta; la segunda corresponde al deber estatal, de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (Artículo 44 de la Constitución Política del Estado), y el derecho fundamental a la libertad personal (Artículo 2 inciso 24) de la Constitución Política del Estado), en su dimensión objetiva; en consecuencia, la pena por estar orientadas a evitar la comisión de delitos, operan como garantía constitucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general; es de tener en cuenta que el acusado en sus diversas versiones, denota primeramente una aceptación y reconocimiento de los hechos imputados, luego los niega, lo que no se advierte uniformidad, que no

corresponde enmarcarlo dentro de lo previsto en el Artículo 136 Segundo Párrafo del Código de Procedimientos Penales, que prevé el derecho *pretrial*. A nivel del juicio oral niega los cargos que se le imputan, considerándose inocente, cuando en realidad no es así, por las razones expuestas que precede.

No está demostrado que el acusado haya actuado en estado de ebriedad, es imputable penalmente conforme se desprende de la pericia psicológica N° 039-2011-MMCA-PS/JF de fojas doscientos trece, que concluye en un extremo, "Presenta tipo de temperamento colérico con tendencia a la extroversión, muestra personalidad, inestabilidad, con rasgos disociales, por otro lado, presenta marcadas tendencias a mentir y a no presentar sinceridad al momento de la evaluación y la entrevista, presentando contradicciones en sus relatos, así como se realizó un análisis minucioso en las preguntas de las pruebas psicológicas y se observó que hubo selección de preguntas, no evidencia indicadores de desviación sexual, pero somos de la opinión que se considera al evaluado como factor de riesgo para la sociedad, ratificado a fojas doscientos treinta y cuatro por la Psicóloga Margarita Milanova Castillo Ayala; Informe Psicológico N° 000132-2011-PSC, practicado por el Psicólogo Christian Miguel Lara Torres corriente a fojas doscientos sesenta y dos y siguientes, que concluye: " Lúcido orientado en el tiempo, espacio y persona, inteligente normal promedio de acuerdo a su edad y nivel socio cultural, lo que le permite discernir entre el bien y el mal, personalidad tendiente a la inestabilidad emocional, con rasgos compulsivos, tendencia a la mendacidad y manipulación personal hostil y agresiva, psicosexualmente se identifica con su rol y género de asignación, se recomienda evaluación psiquiátrica complementaria para determinar perfil sexual". Ratificada a fojas trescientos treinta y tres, es decir es conciente de los actos que realiza; por otro lado, no se ha acogido a la institución jurídica de la Conclusión Anticipada de los Debates Orales, previsto en el Artículo 5 de la Ley N° 28122, tampoco le es aplicable los alcances de la responsabilidad restringida previsto en el Artículo 22 del Código Penal, se tiene en cuenta también la naturaleza

Quinto
sección
y los

del delito imputado. Es de indicar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora conforme a lo previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal

14. **Aspectos de la Reparación Civil.** Que, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; subsecuentemente, es de indicar que la reparación civil importa el resarcimiento del bien jurídico o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que conforme a lo previsto en el Artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, y b) La indemnización de los daños y perjuicios. Se tiene en cuenta el daño causado en toda su dimensión y se proyecta en cuanto su contenido a lo establecido en la norma penal acotada y en aplicación del Principio del Daño Causado para los efectos de fijar el monto de la reparación civil, como función primordial el de la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, monto que se fijará en forma global y conforme a la pretensión pecuniaria del representante del Ministerio Público, máxime que ninguno de las partes procesales: acusado . agraviada ha contradicho ni cuestionado.

Consecuentemente, oído la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, el alegato del Abogado defensor del acusado, consideradas las Conclusiones Escritas de las partes procesales, Votadas las Cuestiones de Hecho, de conformidad a lo previsto en los artículos IX del Título Preliminar del Código Penal y artículos 1°, 11°, 23°, 28°, 29° 46° numerales 1, 4, 5, artículos 92°, 93° 173° numeral 3 y artículo 178°- A , todo del Código Penal y artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, en aplicación del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad entre la entidad del injusto del agente por el hecho perpetrado, con el criterio de conciencia que la Ley Faculta, Administrando justicia a Nombre de la Nación, La Sala Especializada Penal de Huancavelica,

FALLAN:

- i. **CONDENANDO:** a **MEQUIAS CURILLA ARAUJO**, cuyas generales de ley obra a fojas treinta y en las Actas de Sesión de Audiencia respectiva, como **AUTOR** del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en los Artículos 173° inciso 1) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.S.P. cuya identidad se mantiene en reserva por expresa disposición de la Ley N° 27115.
- ii. **IMPUSIERON:** a **MEQUIAS CURILLA ARAUJO**, la **PENA DE TREINTA (30) AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de Noviembre de dos mil diez, conforme es de verse la Orden de Detención Policial de fojas cinco, hace un tiempo de un año, dos meses, **vencerá el diecisiete (17) de Noviembre de dos mil cuarenta (2040)**; pena que la cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, o en el que designe el Instituto Nacional Penitenciario. **OFICIÁNDOSE:** Con tal fin al Director del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica.
- iii. **FIJARON:** Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada, en el modo y forma establecida por la Ley Penal.
- iv. **ORDENARON:** Su **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la persona del sentenciado Méquias Curilla Araujo, previo examen médico o psicológico que determina su aplicación, a fin de facilitar su readaptación social, conforme a lo previsto en el Artículo 178-A del Código Penal Incorporado

por Ley N° 26293, Oficiándose con tal fin al Director del Establecimiento penitenciario de Huancavelica.

- v. DISPUSIERON: Se **EXPIDA** por triplicado copia certificada de la presente sentencia condenatoria al sentenciado – condenado por intermedio del Director del Establecimiento Penal de Huancavelica, así como una copia al Director del citado establecimiento penal, una vez quede consentida o ejecutoriada, para los fines consiguientes, quedando constancia en autos de dicho diligenciamiento, dando cuenta por Secretaría, bajo responsabilidad.
- vi. DISPUSIERON: **COMUNICAR** la presente sentencia a las entidades determinadas por ley, escoltándose copia certificada, una vez quede consentida o ejecutoriada.

Así la Pronunciaron, Mandaron y Firmaron en la Sala de Audiencias instalada en el Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, de la Sala Especializada Penal de Huancavelica, a los treinta (30) días del mes de Enero de dos mil trece (2013).- Director de Debates Castro Cornejo.-

Ss.:

PAUCAR CUEVA:

AYALA VALENTÍN.

CASTRO CORNEJO.

MARCELINO CARDENAS TORRES
SECRETARIO (e)
SALA PENAL LIQUIDADORA
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011)".
INVESTIGADOR: SAUL QUISPE HILARIO.

PROBLEMA	OBJETIVO	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL ¿Cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)? PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1. ¿En qué forma influye el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)? 2. ¿De qué manera influye el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	OBJETIVO GENERAL Determinar cómo influye la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011). OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1. <u>Describir</u> en qué forma influye el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011). 2. <u>Explicar</u> de qué manera influye el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011).	Antecedentes - o A nivel local, Regional, Nacional e Internacional. Marco Conceptual - o El Debido Proceso, naturaleza jurídica, definiciones, su aplicación y vigencia. Marco Jurídico - o Reconocimiento y legitimación jurídica del derecho al debido proceso. - o Código de procedimientos penales y sus modificatorias.	HIPÓTESIS GENERAL La vulneración al Debido Proceso habría influido negativamente en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011). HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1. El incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre Violación Sexual de Menor de Edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011). 2. El incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al Debido Proceso, en la Sentencia emitida en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, ya que, se condenó al acusado a 30 años de Pena Privativa de Libertad con carácter de Efectiva.	HIPÓTESIS GENERAL - o Variable Independiente (X) X1. Debido Proceso Dimensiones: - Proceso Penal - o Variable Dependiente (Y) Y1. Vulneración al Debido Proceso Dimensiones: - o Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica - o Doctrinario. - o Normativo. - o Jurisprudencial.	1. <u>Ámbito de estudio</u> > Jueces en lo Penal de Huancavelica sede-central 2. <u>Tipo de Investigación</u> El tipo de investigación será: Básica o Pura, Jurídico Descriptiva 3. <u>Nivel de Investigación Científica.</u> > Descriptivo, ya que se analizará la vulneración al Debido Proceso. > Explicativo, el que busca las causas o las razones que provocan ciertos fenómenos. 4. <u>Método de Investigación</u> 4.1. <u>Método General</u> > Científico. 4.2. <u>Métodos Específicos:</u> > Descriptivo - Observacional 5. <u>Diseño de la Investigación</u> Se hará uso del diseño no experimental, descriptivo. 6. <u>Población:</u> Expedientes Penales. 7. <u>Muestra:</u> Consta de 12 Expedientes Penales y Jueces en lo Penal de Huancavelica. 8. <u>Muestreo:</u> Intencional – No probabilístico, 01 Expediente Penal. 9. <u>Técnicas</u> Análisis Documental, encuesta. 10. <u>Instrumentos</u> Cuestionario de encuesta, ficha de análisis de contenido. Fuentes - Bibliográfica y otros.

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: **"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".**

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?	X	
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?	X	
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: **"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".**

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?	X	
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?	X	
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: **"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECIFICAS".**

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?	X	
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?	X	
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?		X
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?	X	
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: **"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".**

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?		X
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?	X	
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011)

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?		X
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?		X
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: **"VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011)**

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?		X
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?		X
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

ENCUESTA

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?		X
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?		X
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?		X
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?	X	
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?	X	
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?		X
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?	X	
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?	X	
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?		X
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?	X	

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.

INSTRUCCIONES GENERALES

Señores Magistrados del Distrito Judicial de Huancavelica, sede central, la presente encuesta es personal.

Investigación de pre grado Titulado: "VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES, SOBRE VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD (EXPEDIENTE N° 00297-2010-1101-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAMELICA – 2011) INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS".

Pido a Ud., tenga la bondad de responder sólo con un "X" si considera afirmativa o negativa, sobre aspectos importantes de mi investigación siendo los siguientes:

N°	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Conoce Ud., de alguna sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica que haya vulnerado al debido proceso de algún procesado?	X	
02	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado?		X
03	¿Cree Ud., que la sentencia emitida por la Sala de Apelaciones de Huancavelica en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, – 2011 ha vulnerado el debido proceso del acusado, en el extremo de no haber respetado el principio de celeridad procesal, de manera injustificada?		X
04	¿Considera Ud., que el debido proceso podría ser relativizado, solo cuando favorezca al acusado, como lo podrían haber realizado los jueces penales en el presente expediente ut supra?	X	
05	¿Cree Ud. que, el incumplimiento del Principio de Celeridad Procesal habría influido negativamente en la decisión expresada en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?	X	
06	¿Ud., considera que, el incumplimiento del Principio de Proporcionalidad en la aplicación de la pena, habría influido negativamente en la vulneración al debido proceso, en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad (EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, Distrito Judicial de Huancavelica – 2011)?		X
07	¿Considera Ud., que la pena privativa de libertad impuesta al condenado en el expediente N°00297-2010-1101-PE-02, sobre violación sexual de menor de edad, debería ser menor a los 30 años impuestos al condenado?		X
08	¿Considera Ud., que el cumplimiento del principio de proporcionalidad de la pena privativa de libertad contribuiría a mejorar la administración de justicia en el Distrito Judicial de Huancavelica?		X
09	¿Cree Ud., que el incumplimiento del principio de celeridad procesal no contribuye a que se imparta una justicia más rápida y respetuosa del derecho a ser juzgado en un tiempo razonable?	X	
10	¿Considera Ud., que la vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones, sobre violación sexual de menor de edad, en el EXP. N° 00297-2010-1101-PE-02, fue determinante para la decisión final de los jueces superiores?		X

Agradezco por su cooperación a Ud., por su respuesta con transparencia y veracidad a las preguntas que se le ha presentado.